



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE APELACIÓN

Auto TP-SA 279 de 2019

En el asunto de Ramiro Suárez Corzo

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2019

Desarrollo jurisprudencial

Expediente: 2018332160900026E¹
Asunto: Sometimiento voluntario de un tercero civil

La Sección de Apelación (SA) del Tribunal para la Paz (TP) resolverá el recurso de apelación formulado por la defensa de Ramiro SUÁREZ CORZO contra la Resolución 2369 de 2019, proferida por la Subsala Dual Primera de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) el pasado 27 de mayo, y por medio de la cual aceptó parcialmente su sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

SÍNTESIS DEL CASO

La SDSJ aceptó parcialmente el sometimiento de Ramiro SUÁREZ CORZO por el delito de homicidio cometido cuando aspiraba al cargo de alcalde de Cúcuta, y que se relaciona con la muerte de un veedor ciudadano que, presuntamente, significaba un riesgo para su victoria electoral. No obstante, tras admitir su acogimiento, la Sala lo conminó a subsanar las falencias de las que adolecía su propuesta de aportes a los derechos de las víctimas, y le advirtió que de esos arreglos dependería el avance de su proceso en la JEP, así como la eventual concesión de beneficios provisionales y definitivos. Por otro lado, la primera instancia negó la comparecencia del interesado respecto de un segundo ilícito, del que también fue víctima una persona que, se creía, podía truncar su candidatura a la alcaldía; negativa que se fundó en que este asunto era de competencia exclusiva e integral de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) –en calidad de juez transicional–, por tratarse de un caso que llegó a ventilarse en sede de casación

¹ Radicado Orfeo: 20181510064842.

penal. La defensa apeló la providencia por considerar que (i) la Sala también debía autorizar la comparecencia de su cliente por el homicidio que llegó al conocimiento de la CSJ; (ii) el programa de aportes era idóneo tal y como fue formulado, y (iii) debió habersele otorgado la libertad transitoria, condicionada y anticipada (LTCA). La SA confirmará la resolución de instancia, pero por las razones que se expondrán en la presente providencia.

I. ANTECEDENTES

El solicitante

1. Ramiro SUÁREZ CORZO² fue elegido alcalde de Cúcuta, Norte de Santander, el 26 de octubre de 2003, y se desempeñó en ese cargo de forma interrumpida entre el 2004 y el 2007³, hasta ser finalmente suspendido por sus vínculos con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Fue condenado en la justicia penal ordinaria a 324 meses de prisión e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo término, en calidad de determinador del homicidio agravado del señor Alfredo Enrique Flórez Ramírez, contratista de la alcaldía⁴. El 6 de octubre de 2003, paramilitares perpetraron el crimen, luego de acordar la realización del mismo con SUÁREZ CORZO, quien veía en la víctima una traba para su aspiración electoral⁵. El Juzgado Octavo Penal de Circuito Especializado de Bogotá lo absolvió de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación (FGN)⁶, pero el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad revocó la providencia y, en su lugar, lo condenó⁷. La CSJ admitió la demanda de casación formulada contra la sentencia condenatoria, pero se abstuvo de casar el fallo tras encontrar que los cargos carecían de fundamento⁸. Por otra parte, SUÁREZ CORZO está siendo enjuiciado actualmente⁹ por la presunta determinación del homicidio agravado del señor Pedro Durán Franco¹⁰, cometido el 12 de agosto de 2003, también por integrantes de las AUC, y cuyo móvil aparentemente habría sido el de cegar la vida de un veedor que se proponía denunciar al apelante por presuntas irregularidades, delitos e inhabilidades¹¹. SUÁREZ CORZO está recluso en el complejo Carcelario y

² Identificado con cédula 13.459.074.

³ Se desempeñó como alcalde entre el 1 de enero y el 24 de junio de 2004. Después, entre el 4 de marzo de 2005 y el 10 de septiembre de 2007.

⁴ La víctima era abogado de profesión, se había desempeñado como contralor departamental y, para la fecha de los hechos, trabajaba como asesor jurídico en calidad de contratista de la Alcaldía de Cúcuta.

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Penal. Sentencia condenatoria del 11 de agosto de 2011.

⁶ Juzgado Octavo de Circuito Especializado de Bogotá. Sentencia absolutoria del 2 de abril de 2009.

⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Penal. Sentencia condenatoria del 11 de agosto de 2011.

⁸ CSJ. Sala de Casación Penal. Decisión del 4 de diciembre de 2013.

⁹ Con fecha del 6 de septiembre de 2012, la FGN calificó el mérito del sumario, señalando a Ramiro SUÁREZ CORZO como determinado del delito de homicidio agravado de Pedro Durán Franco.

¹⁰ La víctima era miembro del Directorio Municipal Liberal y coordinador departamental de la Red de Veedurías Ciudadanas.

¹¹ La Fiscalía 30 Especializada de la Unidad Nacional para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario profirió acusación contra SUÁREZ CORZO y sostuvo que el homicidio de Durán Franco había sido ordenado por él, pero ejecutado por integrantes de las AUC, quienes querían "[...] tener despejado el camino de todo obstáculo para que RAMIRO SUÁREZ CORZO llegase a ocupar el máximo cargo del municipio ante la mediación



Penitenciario Metropolitano de Bogotá (COMEB), a disposición del Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad.

Solicitud y trámite ante la JEP

2. El 18 de abril de 2017, SUÁREZ CORZO manifestó su intención de someterse voluntariamente a la JEP en calidad de tercero civil, luego de explicar que los delitos ocurrieron antes de ser elegido alcalde. Con ese propósito, suscribió acta de compromiso el 21 de noviembre del mismo año. Adicionalmente, reclamó el beneficio provisional de LTCA y el definitivo de renuncia a la persecución penal¹². Expresó que ambos homicidios son de competencia material de la Jurisdicción Especial, dado que guardan relación con el conflicto armado no internacional (CANI). Indicó, también, que lleva más de cinco años privado de la libertad en cumplimiento de la pena que le fue impuesta, y que con esto satisface los requisitos para acceder a la LTCA. Con el ánimo de probar la seriedad de su determinación y demostrar las condiciones necesarias para acogerse a este componente judicial, acompañó su memorial con un escrito que presenta como programa de futuras contribuciones a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

3. El 30 de mayo de 2018, la SDSJ asumió conocimiento del caso e inició las labores dirigidas a obtener la información que, en su concepto, se requería para resolver las pretensiones de SUÁREZ CORZO¹³. Exigió al solicitante precisar los aportes que planeaba realizar en beneficio de las víctimas, suscribiendo un compromiso claro, concreto y programado (CCCP)¹⁴. Él atendió la petición y expuso con mayor detalle a qué estaba dispuesto¹⁵. No obstante, el 9 de octubre la SDSJ se pronunció sobre la que,

de promesas en beneficio de la organización [armada]" (mayúsculas originales). Igualmente, la Fiscalía puso de presente que, según declaraciones de Salvatore Mancuso, el homicidio de Pedro Durán Franco fue solicitado por SUÁREZ CORZO, "[...] con quien las Autodefensas tenían vínculos, relaciones y de hecho varios pactos [...]". Ver FGN. Calificación Sumarial 1900 del 6 de septiembre de 2012. Págs. 17 y 19. La acusación estuvo soportada en varias declaraciones inculpativas que comprometían la responsabilidad del interesado en comparecer, incluyendo la de Carlos Andrés Palencia, quien dijo pertenecer a las AUC. Según el informe de Policía Judicial No. 3539 del 19 de agosto de 2003, el señor Durán contaba con información que comprometía al alcalde de ese entonces, Manuel Guillermo Mora, y al candidato SUÁREZ CORZO. La hija de la víctima fue escuchada por el ente investigador, y aseveró que, al día siguiente del deceso, su padre se proponía revelar unos documentos que involucraban a SUÁREZ CORZO en irregularidades y delitos.

¹² Reiteró sus pedimentos el 9 de enero y el 2 y 28 de marzo de 2018.

¹³ El 5 de junio de 2018 la SDSJ comisionó a la UIA para que referenciara la totalidad de procesos penales adelantados contra el solicitante, y allegara copia de las providencias judiciales correspondientes (Resolución 405 de 2018). El 17 de septiembre siguiente, requirió informe de contexto al Grupo de Análisis de la Información de la JEP (GRAI) y a la Dirección de Justicia Transicional de la FGN (Resolución 1338 de 2018). Luego demandó de la UIA georreferenciación del Bloque Catatumbo de las AUC, ubicación de sus víctimas y listado de procesos seguidos contra SUÁREZ CORZO (Resoluciones 295 y 405 de 2018).

¹⁴ JEP. Salas de Justicia. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Resolución 347 de 2018.

¹⁵ Manifestó que: (i) develará hechos relacionados con los homicidios de Enrique Flórez Ramírez, Pedro Durán Franco y otras personas más, cuyos asesinatos no han sido plenamente esclarecidos por la justicia ordinaria y refieren hechos del conflicto; (ii) aportará información sobre extorsiones, robos de tierras y la participación de diversos actores del conflicto en la política municipal de la ciudad de Cúcuta; (iii) como medidas de reparación, realizará "[...] lo que ordene esta Justicia Especial para la Paz"; (iv) como garantía de no repetición, aseguró que nunca más se postulará como



para ese entonces, era la más reciente propuesta, y la juzgó abstracta y deficiente¹⁶. Razón por la cual, conminó a su autor a ajustarla nuevamente¹⁷. El ahora recurrente modificó el proyecto así: (i) se comprometió a revelar verdad sobre cinco homicidios, incluyendo los de Flórez Ramírez y Durán Franco, y los de tres personas más, que identificó como Carlos Duarte, Ramiro Agudelo y su esposa¹⁸; (ii) a esclarecer la participación de todos los actores armados que, para la época en la que fue candidato y alcalde, tenían presencia en Cúcuta e incurrieron en delitos de extorsión y despojo de tierras; (iii) reiteró su voluntad de “renunciar a la política de forma definitiva”, y (iv) esbozó una serie de proyectos orientados a reparar integralmente a las víctimas del CANI, o a beneficiar a quienes se encuentren en condición de vulnerabilidad o discapacidad¹⁹. En relación con esto último, dijo estar en capacidad de celebrar alianzas con empresarios del municipio y suscribir convenios con la Fundación Salud Social. En todo caso, condicionó la realización de algunas de estas iniciativas a su puesta en libertad (programas 2 y 3), y a la renuncia a la persecución penal (programa 4). Enlistó estas actividades:

Programa	Actividades	Población beneficiaria
1. Creación de unidades productivas	Entrega de carros de comida rápida, donación de los recursos económicos requeridos para iniciar con la labor económica y realización de capacitaciones en mercadeo para garantizar la sostenibilidad de los emprendimientos. Adicionalmente, jornadas de trabajo psicosocial con las familias beneficiarias por tres meses	300 carros de comida rápida en beneficio de 300 familias víctimas o en condición de vulnerabilidad o discapacidad
2. Construcción de escuela deportiva y cultural	Escuela de fútbol en las categorías infantil, juvenil y mayores. Participación de la misma en encuentros deportivos mensuales por un año. Además, acompañamiento psicosocial a los participantes	200 víctimas o personas en condición de vulnerabilidad o discapacidad

candidato a un cargo de elección popular, y (v) prometió atender todos los requerimientos que realicen los órganos que conforman el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).

¹⁶ JEP. Salas de Justicia. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Resolución 1585 de 2018.

¹⁷ En criterio de la Sala, SUÁREZ CORZO debía: (i) identificar de forma concreta qué parte de la realidad del conflicto esclarecería con su narración, en qué clase de programas de reparación inmaterial e integral podía participar, qué colaboración prestaría a los demás organismos del SIVJRNR y cuál sería su aporte efectivo a la no repetición, entre otros; (ii) presentar un programa en el que indique las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que hará contribuciones materiales efectivas, y (iii) expresar con mayor claridad su compromiso con la satisfacción de los derechos de las víctimas.

¹⁸ No precisó el nombre de la mujer y tampoco dijo ser responsable de la muerte de las personas que enunció. C. JEP 2, fl. 172 a 225.

¹⁹ El solicitante reseñó que “[l]a selección se hará con las víctimas residentes muy [sic] Municipio de San José de Cúcuta, través [sic] de la técnica de muestreo probabilístico a conveniencia, en el cual ‘los sujetos son seleccionados dada la conveniente accesibilidad y proximidad de los sujetos para el proyecto’ [sic] (Kinnear & Taylor, 1998, p. 404), como es el caso de estudio, donde se seleccionarían mil (1000) víctimas de conflicto armado, o quienes se encuentren en condición vulnerabilidad y o condición de discapacidad, en la ciudad de San José de Cúcuta, norte de Santander [sic]”. Adicionalmente, sostuvo propuso llevar a cabo visitas domiciliarias para verificar la condición de vulnerabilidad de los potenciales beneficiarios de los programas.



	Grupo de danza y baile "moderno" que participará en festivales culturales cada cinco meses. Además, acompañamiento psicosocial a los participantes	100 víctimas o personas en condición de vulnerabilidad o discapacidad
3. Becas de formación laboral	Becas para personas interesadas en programas de formación como técnico auxiliar contable, atención al desarrollo de la primera infancia, sistemas informáticos, asistente administrativo y secretario ejecutivo. Los cursos serán suministrados por instituciones educativas debidamente acreditadas y tendrán una duración de un año y medio. Los beneficiarios tendrán acompañamiento durante seis meses para evitar la deserción	100 víctimas o personas en condición de vulnerabilidad o discapacidad
4. Convenios con empresas privadas para la generación de empleo	Capacitaciones de quince días en programas con demanda laboral. Adicionalmente, acompañamiento psicosocial durante tres meses, una vez se haya iniciado el proceso laboral	300 víctimas o personas en condición de vulnerabilidad o discapacidad

Decisión de primera instancia

4. El 27 de mayo de 2019, la SDSJ se declaró competente y aceptó el sometimiento voluntario de SUÁREZ CORZO, bajo las siguientes consideraciones. Permitió su comparecencia como civil, tras evidenciar que las conductas punibles por él reseñadas ocurrieron antes de ser elegido y tomar posesión como alcalde, cuando era apenas candidato. La Sala también encontró satisfecho el factor temporal de competencia, luego de verificar que los ilícitos se perpetraron con antelación al 1º de diciembre de 2016 – fecha en la que cobró efectos el Acuerdo Final para la Paz (AFP). Por último, determinó que, previamente a ocupar el cargo público, SUÁREZ CORZO se alió con las AUC a fin de conquistar la Alcaldía de Cúcuta, desde la cual prometió favorecer los intereses del grupo armado²⁰. Sin ser parte de esa estructura paramilitar, concertó con ella la ejecución de delitos que le facilitarían ganar las elecciones, incluyendo los homicidios de los señores Alfredo Enrique Flórez Ramírez y Pedro Durán Franco. De este modo acreditó el factor material de competencia²¹, tal como quedó evidenciado en los siguientes sucesos:

²⁰ La elección tuvo lugar el 26 de octubre de 2003, y el homicidio de Pedro Durán Franco aconteció dos meses y dos semanas antes. Esto es, el 12 de agosto del mismo año. C. JEP 5, fl. 166.

²¹ A juicio de la primera instancia, el factor material de competencia se ve constatado "[...] en la mayor habilidad o capacidad adquirida por el señor Suárez Corzo en la ejecución de los hechos (pues adviértase la destreza demostrada en el aprovechamiento o la instrumentalización de las AUC); en la resolución o disposición para ejecutar la conducta (pues prevalido de la presencia de las AUC en la zona, se motivó a ejecutar el hecho, bajo la égida o apoyo que suponía el grupo paramilitar); en los medios (pues tuvo a su alcance una posición privilegiada desde antes de ser alcalde, y en consecuencia, contaba con influencias o conexiones para prometer recompensas y recibir favores); y en la selección del objetivo que se proponía con la ejecución de la conducta (pues tenía la pretensión de convertirse en alcalde de Cúcuta, como en efecto ocurrió)". Asimismo, la relación con el conflicto se aprecia si se considera el fenómeno de la *parapolítica*, así: "[E]l proceso de expansión territorial por parte de los paramilitares no se limitó a los



4.1. Homicidio de Alfredo Enrique Flórez Ramírez: El 6 de septiembre de 2007, la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la FGN detuvo preventivamente a SUÁREZ CORZO, y señaló que un comandante de las AUC ordenó el asesinato del señor Flórez Ramírez atendiendo la relación que existía entre el candidato a la Alcaldía y el grupo paramilitar²². Igualmente, el 22 de abril de 2008 la unidad investigativa profirió resolución de acusación contra el interesado. En su escrito de calificación del mérito del sumario, anotó que las pruebas recolectadas mostraban la “estrecha relación que SU[Á]REZ CORZO sostenía con el grupo paramilitar”, al punto de ser “el candidato de esa ilícita organización para el ascenso a la alcaldía” de la ciudad de Cúcuta²³. Por último, el 11 de agosto de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia absolutoria de primera instancia, proferida el 2 de abril de 2009 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por considerar que SUÁREZ CORZO era responsable del delito por el que se le procesaba, luego de aliarse con las agrupaciones paramilitares presentes en el Norte de Santander²⁴.

enfrentamientos militares con grupos armados adversos, sino que incluyó “relaciones de mutuo provecho con sectores sociales, políticos y económicos” en el que el proselitismo político armado, fue una de sus manifestaciones. || [...] [L]as alianzas ilícitas entre políticos y grupos paramilitares que posteriormente derivarán en acuerdos ilegales entre estos y los funcionarios del Estado, se constituyó en una forma de violencia, en la que el poder público quedó a disposición y al servicio del grupo armado ilegal, “lo que redundó en una manera de promover, legitimar y encubrir su acción ilegal” [citando a la Sala de Casación Penal de la CSJ]. JEP. Salas de Justicia. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Subsala Dual Primera. Resolución 2369 de 2019. C. JEP 5, fl. 170.

²² Dijo el ente acusador: “[El comandante] ordenó la muerte en razón a que el acá encartado SUÁREZ CORZO estableció con el Bloque Fronterizo de las Autodefensas Unidas de Colombia, agrupación que en final decidió prestar apoyo al entonces aspirante a la alcaldía de la ciudad de Cúcuta señor RAMIRO SUÁREZ CORZO para que accediera al máximo cargo de la ciudad. || Apoyo consistente en la presión y consecución de votos en los barrios marginales del mentado municipio donde ANDRÉS jefe del ala militar tenía influencia y amplio dominio, y como contraprestación a ese apoyo, el aspirante RAMIRO SUÁREZ CORZO les ofreció la Secretaría de Tránsito, la legalización de empresas de vigilancia donde el movimiento ilegal podría infiltrar hombres de la organización paramilitar con el objeto de realizar labores de inteligencia en los barrios, así como también les ofreció participación en algunos contratos que con ocasión al ejercicio de Alcalde se presentaran en la administración, tal como confirma el señor JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA alias RAÚL, el IGUANO o PEDRO FRONTERAS, máximo comandante del Bloque FRENTE FRONTERA de las AUC que opera en Norte de Santander [...] || JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA enseña la génesis y motivos por l[os] cuales el actual alcalde de la ciudad de Cúcuta RAMIRO SUÁREZ CORZO se relacionó con las Autodefensas del Bloque Fronteras que opera en el Norte de Santander, relación cuyo eje fundamental radicaba en el apoyo que esa organización marginal de la ley le brindaría para que aquel ascendiese a la primera magistratura del municipio de San José de Cúcuta, a cambio el entonces aspirante les ofreciera la Secretaría de Transporte, el proyecto de legalización de vigilancia mediante el programa de metro seguridad y participación en algunos contratos; de manera que, no fue gratuita la relación del actual alcalde con las Autodefensas Unidas de Colombia [...]” (énfasis original). Ver C. JEP 1, fls. 1-45.

²³ La Unidad de Derechos Humanos de la FGN sostuvo que “[...] [las declaraciones] dejan entrever la estrecha relación que SUÁREZ CORZO sostenía con el grupo paramilitar [...]; se evidencia que para fechas cercanas a la muerte del Dr. ALFREDO ENRIQUE FLOREZ R, funcionario público y asesor jurídico de la [a]lcaldía, SUÁREZ CORZO ostentaba honda in[j]erencia en el manejo de la administración municipal y se relacionaba con alias EL GATO, con alias ANDRÉS como puente ante la organización de [a]utodefensas [...] || [D]el cúmulo de pruebas arriba invocado resulta evidente que RAMIRO SUÁREZ CORZO se relacionó con las autodefensas Unidas de Colombia convirtiéndose dicho señor en el candidato de esa ilícita organización para el ascenso a la [a]lcaldía de la ciudad de San José de Cúcuta [...]”. Ver C. JEP 1, fls. 46-133.

²⁴ Según puso de presente el Tribunal Superior, “[...] RAMIRO SUÁREZ CORZO, candidato de elección popular a la alcaldía de Cúcuta, al tiempo de los hechos, estableció un pacto de “colaboración” mutua con las AUC. || Esta organización al margen de la ley se puso al servicio de la campaña de SUÁREZ CORZO, no solo a través de proselitismo bajo presión a los ciudadanos; sino, para todo lo que el candidato requiriera, al punto de sacar del camino al abogado Alfredo Enrique Flórez Ramírez (asesor externo de la Alcaldía de Cúcuta), a quien le segaron la



4.2. Homicidio de Pedro Durán Franco: El 6 de septiembre de 2012, la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la FGN dictó resolución de acusación y medida de aseguramiento contra SUÁREZ CORZO, consistente en su detención preventiva, por su presunta responsabilidad en el homicidio del señor Durán Franco. En el escrito de calificación del mérito del sumario, indicó que las pruebas recolectadas mostraban la “estrecha relación que SUAREZ CORZO sostenía con el grupo paramilitar”²⁵.

5. No obstante lo anterior, por disposición de la SDSJ, el sometimiento de SUÁREZ CORZO quedó restringido al homicidio de Pedro Durán Franco –caso por el que viene siendo procesado–, y no cobijó el homicidio de Alfredo Enrique Flórez Ramírez dado que, en criterio de la Sala, el estudio de ese último caso le compete a la CSJ, por tratarse de un proceso penal adelantado contra un tercero civil y sobre el cual media un fallo de casación²⁶. La SDSJ sustentó su interpretación del ordenamiento jurídico en la jurisprudencia de la propia Corte Suprema, que citó en extenso²⁷, y según la cual la Constitución faculta a esa Corporación no solo para *revisar* sus propias decisiones, sino también para definir todos los tratamientos de naturaleza transicional²⁸. En opinión de

vida, por ser un obstáculo para el logro de esa aspiración política. En contraprestación, al resultar ganador de la contienda electoral, el nuevo burgomaestre recompensaría a las AUC, a través de contratos y otras formas de participación municipal [...] || Lo evidente es, entonces, que el implicado SUÁREZ CORZO sí pactó con las AUC, y que recibió el apoyo de esta organización delictiva en su campaña [...]”. Igualmente, señaló el Tribunal: “[...] las AUC se dispusieron a ayudarlo [a SUÁREZ CORZO] en cuanto necesitara para alcanzar ese propósito [ser elegido alcalde], no sólo por medio del proselitismo constrictivo en algunos barrios de dicha ciudad, sino avanzando en la remoción de aquellos obstáculos que se presentarían en la senda hacia esa posición administrativa”. Ver C. JEP 1, fls. 134-238.

²⁵ La FGN arribó a la siguiente conclusión: “[...] RAMIRO SUÁREZ CORZO sí tenía injerencia en la alcaldía bajo la administración del Dr. Mora, se encuentra confirmada por sendas declaraciones de personas que de una u otra manera depusieron bajo juramento sobre los hechos de muerte violenta del señor veedor PEDRO DURÁN FRANCO, quienes dejan entrever la estrecha relación que SUÁREZ CORZO sostenía con el grupo paramilitar y con el entonces alcalde MANUEL GUILLERMO MORA; con injerencia en el manejo de la administración municipal y se relacionaba con alias EL GATO, con alias ANDRÉS como puente ante la organización de [a]utodefensas, no de otra manera se afirm[a] que la muerte del veedor PEDRO DURÁN fue porque éste pretendía denunciar a SUÁREZ CORZO y a la administración MORA JARAMILLO por ostensibles actos de corrupción [...] || [J]usto las muertes de [...] PEDRO DURÁN, ALFREDO ERIQUE FLÓREZ R., TIRSO VELEZ, CARLOS EDUARDO CAICEDO RAMÍREZ (MOCHO), JOSÉ AGUSTÍN URIBE GUATIBONZA, de los que se dice fueron obra del acá inculpatado [SUÁREZ CORZO], fueron dados de baja en un mismo contexto de tiempo, en las justas electorales para el cargo de la Alcaldía de la ciudad de Cúcuta, fueron muertos porque según la organización criminal paramilitar [...], de acuerdo con la tendencia política de esa organización, lo más propicio para ellos era tener un candidato propio para sus aspiraciones y con ello tener despejado el camino de todo obstáculo para que RAMIRO SUÁREZ CORZO llegase a ocupar el máximo cargo del municipio ante la mediación de promesas en beneficio de la organización de las AUC [...]”. Ver C. JEP 2, fls. 33-52.

²⁶ C. JEP 5, fls. 161 y ss.

²⁷ La SDSJ referenció los Autos AP7465-2017 y AP4256-2018, proferidos por la CSJ. C. JEP 5, fls. 161 y ss.

²⁸ Dijo la Sala: “[...] es en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a partir de su competencia funcional y como órgano de justicia transicional, en quien radica la calidad de juez natural para conocer y resolver los asuntos de todas las personas no combatientes con sentencia condenatoria en firme en donde haya operado ese máximo tribunal, por cuanto desde el mismo sometimiento o ante cualquier eventual beneficio que pueda concederse con fundamento en el Acuerdo Final y la legislación que lo desarrolló, se afectaría la cosa juzgada de las decisiones emitidas por esa Corporación” (énfasis añadido). C. JEP 5, fl. 162. Poco después, aseguró: “[...] también le corresponderá [a la CSJ] pronunciarse en lo que toca con el radicado que en este acápite se estudia, respecto del régimen de condicionalidad proactivo y previo, cuyo cumplimiento debe verificarse para decidir sobre la admisión del señor Suárez Corzo, en su calidad de compareciente voluntario, junto con el aporte a la verdad plena que presente el solicitante, que en el caso de los terceros, como es la situación del aquí compareciente, se convierte en vector determinante para aceptar su sometimiento y el posterior estudio de la concesión de los beneficios de libertad que procedan” (énfasis añadido).



ambas autoridades –la Corte y la Sala–, la competencia no puede fragmentarse y distribuirse entre la JEP y la CSJ, según el tipo de beneficio, so pena de promover decisiones contradictorias y desconocer la cosa juzgada. De manera que, independientemente de si SUÁREZ CORZO solicitó o no la revisión del fallo condenatorio por la muerte del señor Flórez Ramírez, le corresponde a la CSJ definir sobre su sometimiento y la concesión de beneficios transicionales. Por estas razones, la SDSJ remitió la actuación a la Sala de Casación Penal de dicho tribunal²⁹.

6. En relación con el homicidio del señor Pedro Durán Franco –sobre el que la SDSJ sí declaró su competencia–, la primera instancia ordenó el envío del expediente a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR) para que esta se asegurara de que el CCCP fuera ajustado y complementado una vez más³⁰. Si bien la SDSJ aceptó el acogimiento, lo hizo sobre la base de que SUÁREZ CORZO no ha evidenciado todavía un compromiso con la verdad plena, pues nada dijo sobre los homicidios de los señores Tirso Vélez y José Agustín Uribe Guatibonza, en los que también pareciera estar involucrado. Le indicó nuevamente que echaba de menos una precisión adecuada sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ejecutaría las diversas medidas de reparación que prometió. Igualmente, demandó la inclusión de enfoques diferenciales en el plan. Objetó, también, la claridad del mismo, reparando en algunas falencias de su contenido. Por último, advirtió que sus propuestas, una vez enmendadas, debían discutirse con las víctimas, como paso inicial para la justicia restaurativa.

7. Por razón de las falencias persistentes en el CCCP, y por no ser este el momento procesal oportuno para resolver, la SDSJ se abstuvo de otorgarle beneficios³¹. No obstante, adelantó que el apelante podría recibir eventualmente la LTCA como tercero civil, pues “[s]i bien la Ley 1820 de 2016, en sus artículos 51 y 52, prevé el instituto de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, exclusivamente para los agentes del Estado, sin hacer mención de los terceros, una lectura comprensiva y sistemática de la ley transicional, con apoyo en el artículo 47 de la Ley 1922 de 2018, permite concluir que esta última categoría, la de terceros, también es destinataria del beneficio [...]”³². Asimismo, sostuvo que SUÁREZ CORZO no puede, en principio, beneficiarse del tratamiento definitivo de la renuncia a la persecución penal, en razón de que el delito por el cual fue condenado puede ser

²⁹ JEP. Salas de Justicia. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Subsala Dual Primera. Resolución 2369 de 2019. Disponible en el C. JEP 5, fls. 171 y ss.

³⁰ Específicamente, la SDSJ decidió: “[...] procede[r] a la remisión del presente proceso a la mencionada Sala [la SRVR], en observancia de la jurisprudencia del órgano de cierre, y con el fin de ejecutar la competencia prevalente entre los órganos que integran el componente de justicia del SIVJRNR, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP dispondrá de una copia del expediente, para efectos de ejercer las funciones de supervisión, vigilancia y monitoreo respecto del cumplimiento del régimen de condicionalidad impuesto”. JEP. Salas de Justicia. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Subsala Dual Primera. Resolución 2369 de 2019. C. JEP 5, fl. 179.

³¹ JEP. Salas de Justicia. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Subsala Dual Primera. Resolución 2369 de 2019. C. JEP 5, fl. 173.

³² JEP. Salas de Justicia. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Subsala Dual Primera. Resolución 2369 de 2019. C. JEP 5, fl. 171.



calificado como un homicidio en persona protegida y, en consecuencia, considerado un crimen de guerra susceptible de selección³³.

Los recursos de reposición y apelación

8. El defensor del interesado y la Procuraduría General de la Nación formularon recursos de reposición y, en subsidio, de apelación contra la decisión de primera instancia. No obstante, la SDSJ constató que el órgano de control radicó el escrito correspondiente por fuera del término habilitado para hacerlo y, en consecuencia, su intervención no fue tomada en cuenta por la SDSJ en razón de su extemporaneidad. El Ministerio Público no formuló queja.

9. Según el abogado de SUÁREZ CORZO, la JEP sí era competente para revisar la condena dictada contra su defendido por el homicidio de Alfredo Enrique Flórez Ramírez³⁴. Según el tenor literal de la excepción prevista en el artículo 10 transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017, la CSJ preserva competencia sobre las *sentencias* proferidas por ella. No habiendo la Corte casado el fallo que dictó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ni dictado sentencia de instancia, la citada disposición constitucional no sería aplicable. La providencia condenatoria provino del Tribunal Superior y es esa sentencia la que, eventualmente, sería susceptible de revisión ante la JEP. Por otro lado, la defensa argumentó que el CCCP era lo suficientemente detallado como para satisfacer las exigencias de la justicia transicional, siendo innecesarios los ajustes y complementos requeridos por la Sala³⁵. Además, recordó que su ejecución solo iba a ser posible cuando SUÁREZ CORZO recobrarla la libertad, teniendo en cuenta que desde el centro de reclusión no le era factible iniciar con la “[...] *labor social y de recuperación de la paz en la ciudad de Cúcuta*”³⁶. Finalmente, reprochó que la Sala postergara la decisión sobre la LTCA si ya contaba con todos los elementos para resolver. A este respecto, citó el precedente de la SA –Auto TP-SA 19 de 2018–, que, según él, señala: “[...] *nada obsta para que en el mismo acto [en el que se resuelve sobre el sometimiento, la SDSJ] evalúe la concesión de los beneficios provisionales si se dan las condiciones legales y fácticas para ello [...]*”.

Fallo de reposición

10. El 28 de junio de 2019, la SDSJ resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y confirmó la decisión atacada³⁷. Insistió en que la CSJ, en ejercicio de sus

³³ JEP. Salas de Justicia. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Subsala Dual Primera. Resolución 2369 de 2019. C. JEP 5, fl. 174.

³⁴ C. 5 JEP, fl. 189 y ss.

³⁵ C. 5 JEP, fl. 191.

³⁶ C. 5 JEP, fl. 191.

³⁷ JEP. Salas de Justicia. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Subsala Dual Primera. Resolución 3205 de 2019. Disponible en el C. JEP 5, fls. 232 y ss.



facultades como órgano transicional, ostenta competencia exclusiva para resolver sobre el homicidio de Alfredo Enrique Flórez Ramírez³⁸. Respecto del otorgamiento de la LTCA en el proceso que sí es de competencia de la JEP y que se refiere al homicidio de Pedro Durán Franco, la Sala rechazó los argumentos del recurrente y persistió en su negativa tras juzgar que, si bien los terceros civiles pueden obtener la libertad transicional de parte de esta Jurisdicción, el ofrecimiento del tratamiento reclamado está reservado para una etapa más avanzada, posterior al sometimiento, y luego de que el CCCP sea valorado como satisfactorio³⁹. En esa línea, le advirtió a SUÁREZ CORZO que, tal y como lo dispuso la propia Sala en la decisión controvertida en reposición, el acceso a los beneficios provisionales y permanentes dependerá de la adecuación y materialización del escrito que pretende ser un programa de aportes a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición; exigencias que se harán más intensas conforme avance el trámite⁴⁰. La SDSJ accedió a notificar el contenido de la providencia recurrida al Juzgado de conocimiento⁴¹ y, resuelta la reposición, concedió la apelación en el efecto devolutivo⁴².

Actuaciones en sede de apelación

11. El Ministerio Público conceptuó sobre el caso de SUÁREZ CORZO en escrito fechado el 9 de julio de 2019⁴³. En su criterio, SUÁREZ CORZO no satisface el factor material de competencia en ninguno de los procesos penales en los que figura⁴⁴. Los homicidios de los señores Durán Franco y Flórez Ramírez no tuvieron relación con el CANI porque su probado o presunto responsable no apoyó, mediante tales conductas, el esfuerzo general de guerra de las AUC, como tampoco participó directamente en las hostilidades⁴⁵. Los crímenes revisten una naturaleza común y se dirigían a asfixiar la consolidación de verdaderas formas de democracia participativa, por resultar lesivas a los intereses del entonces candidato a la alcaldía de Cúcuta. La ejecución de los asesinatos estuvo a cargo de un conocido actor del conflicto –las AUC–, pero este no operó en tal calidad, sino como un prestador de servicios de sicariato, aprovechando su dominio territorial y de la fuerza. De modo que, en opinión de la Procuraduría, SUÁREZ CORZO *instrumentalizó* a los paramilitares para lograr su estricto interés personal, que consistía en ocultar las irregularidades cometidas en su paso previo por la alcaldía para luego vencer en las elecciones municipales, al pedirles favores y

³⁸ C. JEP 5, fls. 240 y ss.

³⁹ C. JEP 5, fl. 243.

⁴⁰ C. JEP 5, fl. 243 y 244.

⁴¹ C. JEP 5, fl. 244.

⁴² JEP. Salas de Justicia. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Subsala Dual Primera. Resolución 3205 de 2019. Disponible en el C. JEP 5, fls. 232 y ss.

⁴³ C. JEP 5 fls. 252 y ss.

⁴⁴ C. JEP 5, fl. 219 y ss.

⁴⁵ C. JEP 5, fl. 223 y 225.



ofrecerles, a modo de retribución, gestiones políticas luego de ser elegido⁴⁶. Adicionalmente, el ente de control recordó que las circunstancias en las que se cometió uno de los homicidios ya fueron esclarecidas suficientemente por la justicia ordinaria, y aquellas relativas al otro asesinato están por definirse en la misma arena. Por lo que juzgó que una nueva exposición de los hechos ante este órgano transicional no contribuiría a la verdad y no podría ser, por tanto, un criterio determinante para resolver sobre el sometimiento de SUÁREZ CORZO⁴⁷. Respecto del homicidio de Flórez Ramírez, el Ministerio Público precisó que, incluso si ese ilícito fuera de la competencia del SIVJRNR, la autoridad facultada para revisar la sentencia condenatoria no sería otra que la CSJ, por haberse pronunciado sobre el caso en estadio de casación⁴⁸. No obstante, esta competencia quedaría circunscrita únicamente a la decisión sustancial de revisión, comoquiera que la definición de todos los demás tratamientos de justicia transicional le corresponden a la JEP, incluyendo la aceptación del sometimiento, la concesión de otros beneficios y la *aplicación* de la revisión que eventualmente ordene la Corte Suprema⁴⁹.

12. A través de auto de ponente, y con fundamento en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley 1922 de 2018, el despacho sustanciador requirió al Grupo de Análisis, Contexto y Estadísticas (GRANCE) de la UIA con el fin de que rindiera informe de contexto sobre la presencia y accionar de grupos paramilitares en Cúcuta entre los años 2000 y 2008, y precisara si esas organizaciones recibieron el apoyo o colaboración de servidores públicos u otras personas de la región, incluyendo al ahora apelante⁵⁰. La UIA no dio respuesta.

II. COMPETENCIA

13. Conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 96 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 1922 de 2018 y el artículo 49 de la Ley 1820 de 2016, la resolución que decide sobre la competencia de la JEP es apelable y le corresponde a la SA resolver el recurso correspondiente.

III. PRESENTACIÓN DEL CASO Y PROBLEMAS JURÍDICOS

14. La SDSJ aceptó *parcialmente* el sometimiento de SUÁREZ CORZO por considerar que, si bien los dos procesos penales surtidos en su contra son competencia de la justicia transicional, le corresponde a la CSJ ocuparse integral y exclusivamente de uno de ellos, respecto del cual dictó fallo de casación, y sería entonces ella la autoridad facultada para

⁴⁶ Según argumento el Ministerio Público, por haber quedado condicionada la devolución de los favores recibidos por SUÁREZ CORZO a su elección como alcalde, las AUC se vieron involucradas en la campaña política, pues del éxito de la misma dependía el pago de los homicidios ordenados por el candidato. C. JEP 5, fl. 223 y ss.

⁴⁷ C. JEP 5, fl. 225.

⁴⁸ C. JEP 5, fl. 229 y 230.

⁴⁹ C. JEP 5, fl. 229.

⁵⁰ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto de ponente AP-TP-SA-ECM-022.



decidir sobre dicho caso ya que, a su juicio, el ordenamiento transicional establece que a la Corte Suprema le corresponde revisar los asuntos de los no combatientes en los cuales ella misma profirió sentencia (AL 1/17, art. 10, inc. 3). En estos precisos eventos, dice la Sala, es deber de la Corte definir (i) si acepta el sometimiento voluntario de terceros civiles; (ii) comprobar si estos cumplen los requisitos para acceder a beneficios provisionales, y (iii) resolverles la situación jurídica de forma definitiva. Bajo esa línea argumentativa, para decidir sobre el trámite aplicable al proceso de SUÁREZ CORZO, bastaba con que la SDSJ verificara si la CSJ se había pronunciado sobre el mismo. La presentación de una solicitud formal de revisión devenía intrascendente para ese punto pues, existiendo o no, la Corte Suprema debía conocer del caso en su totalidad. Para la defensa, en cambio, la competencia de la mencionada Corporación está circunscrita a la *revisión* de sus propias sentencias, previa petición del condenado. La resolución de todo lo demás, incluyendo el acceso a la Jurisdicción, le corresponde a la JEP. Con base en este planteamiento, objetó que el expediente hubiera sido enviado a la justicia ordinaria. Teniendo en cuenta lo anterior, a la SA le corresponde resolver el siguiente problema jurídico: ¿La competencia transicional de revisión a cargo de la CSJ en los casos de no combatientes, que comprende la de revisar sus propias sentencias emitidas contra estos, se extiende, también, a los demás tratamientos penales previstos en el orden transicional a favor de los comparecientes voluntarios, incluida la decisión sobre su sometimiento?

15. Seguidamente, la Sección debe considerar la calidad de tercero civil del solicitante y el hecho de que ya fue condenado en segunda instancia en la justicia ordinaria por cuenta del homicidio del señor Flórez Ramírez. El artículo 29 de la Ley 1820 de 2016 establece el ámbito de competencia personal de la SDSJ, y en su último inciso contempla una disposición general, a propósito de la cual la Sala puede declarar su competencia respecto de las personas indicadas en los numerales 32 y 63 del capítulo quinto del AFP, según lo allí previsto. En dichos apartados, los firmantes plasmaron su intención de asignarle facultades jurisdiccionales a la JEP para juzgar a terceros que, sin formar parte de organizaciones armadas, contribuyeron a la comisión de delitos en el marco del conflicto, con algunas salvedades, incluyendo la de no resolver sobre actos de financiación y colaboración previamente sancionados. En vista de lo cual, a la SA le corresponde definir las condiciones en las que SUÁREZ CORZO podría ingresar a la JEP, teniendo en cuenta que fue sentenciado luego de ordenar, en asocio con las AUC, la muerte de un contratista de la Alcaldía de Cúcuta con el objetivo de lograr su elección popular, pero con el soterrado propósito de servir a la organización paramilitar. Adicionalmente, la Sección debe precisar si le sería exigible cumplir condiciones adicionales de acceso, en caso de que la JEP encuentre que exhibió actos de colaboración con el referido grupo armado.

16. El segundo debate que expone el recurso de alzada se refiere al trámite de sometimiento y de obtención de beneficios aplicables a los comparecientes voluntarios.



La SDSJ acogió a SUÁREZ CORZO, pero sostuvo que en todo caso debía ajustar el proyecto de CCCP para asegurar su permanencia en la Jurisdicción y recibir beneficios provisionales y definitivos, adicionales al ingreso a la misma. En consecuencia, dispuso la remisión de la actuación a la SRVR, por cuanto en ese momento la consideró competente para vigilar la introducción de las enmiendas correspondientes. Por otra parte, se abstuvo de definir sobre la LTCA, bajo el entendido de que ese tratamiento se resolvería en una etapa futura del trámite, y una vez el CCCP fuera estimado satisfactorio. Sobre la base de estas consideraciones, le corresponde a la SA contestar a los problemas que se exponen a continuación: (i) ¿Podía la SDSJ aceptar el sometimiento de SUÁREZ CORZO luego de valorar su programa de aportes como una propuesta insuficiente, poco seria e incompleta? (ii) Habiendo aceptado parcialmente su acogimiento inicial, ¿puede el interesado permanecer en la JEP y obtener de esta beneficios provisionales y definitivos sin antes enmendar el CCCP conforme a las exigencias que le fijó la SDSJ?

La SA procede a resolver estos problemas jurídicos en el orden expuesto.

IV. FUNDAMENTOS

La competencia de la Corte Suprema de Justicia en asuntos del interés de la justicia transicional es excepcional y limitada a la revisión de sus propias sentencias

17. Por regla general, la JEP tiene competencia prevalente y exclusiva sobre todas las demás jurisdicciones penales, disciplinarias o administrativas, para conocer de las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el CANI, y por quienes participaron del mismo⁵¹ (AFP, punto 5.1.2, núm. 9; AL 1/17, arts. 5 y 6 trans.)⁵². El inciso 1º del artículo 10 transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017 concreta, en parte, esa determinación cuando

⁵¹ El factor personal de competencia de la JEP está limitado, según lo prevé el ordenamiento transicional y lo ha precisado la SA en su jurisprudencia, a los antiguos integrantes y colaboradores de las FARC-EP, a los miembros de la Fuerza Pública, a los agentes estatales no integrantes de la Fuerza Pública (AENIFPU), a quienes participaron en hechos de protesta social, y a los terceros que, sin formar parte de grupos armados organizados, contribuyeron de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto. Ver JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos TP-SA 19 y 20 de 2018; y 144, 154, 164, 199 y 235 de 2019, entre otros.

⁵² La Corte Constitucional, en el ejercicio de control automático de constitucionalidad que realizó al Acto Legislativo 1º de 2017, determinó que la reforma a la estructura institucional del Estado prevista en esa enmienda a la Carta Política, y materializada en la creación de la JEP, no sustituye los componentes esenciales del ordenamiento superior, salvo en algunos puntos concretos, que ameritaron un pronunciamiento más extenso por parte de la Corporación. En relación con la competencia preferente y exclusiva asignada a esta Jurisdicción por virtud de los artículos transitorios 5 y 6, la Corte la encontró ajustada a la Carta, y la resumió así: “[E]l Acto Legislativo 01 de 2017, al diseñar un sistema de justicia transicional, sustrae de las instancias ordinarias del Estado las más amplias competencias para la operación y administración de los instrumentos de verdad, justicia, reparación y no repetición en relación con las violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario realizadas en el marco del conflicto armado, y las confiere a la Comisión de la Verdad, a la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y a la Jurisdicción Especial para la Paz [...]. En el caso de la Jurisdicción Especial para la Paz, el traslado competencial es significativo, en cuanto se refiere a potestades que materializan la persecución de los delitos ocurridos en el marco del conflicto”.



señala que la Sección de Revisión (SR) está facultada para revisar las decisiones sancionatorias proferidas por la Procuraduría General de la Nación, o por la Contraloría General de la República, así como las sentencias impartidas por otra jurisdicción.

18. Sin embargo, el mismo artículo 10 transitorio, en su inciso 3º, introduce una excepción a la anterior regla, en tanto estatuye que “[l]a Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta su condición de combatientes podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la JEP [...]”⁵³. Esta salvedad luego se desarrolló en el artículo 97, literal c), de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, con una única variación, que se subraya a continuación: “La Sección de revisión del Tribunal para la paz tendrá las siguientes funciones: [...] c) La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Si la Corte confirmara la sentencia condenatoria, la sustitución de la sanción se realizará por la S[ección] de Revisión en los términos establecidos en el literal e) de este artículo. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta su condición de combatientes podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante esta Sección, que será la competente para efectuar la revisión [...]” (énfasis añadido). La Corte Constitucional, en ejercicio del control automático a la Ley Estatutaria 1957 de 2019, declaró la exequibilidad del citado literal, luego de considerar que “[...] reproduce en su mayoría el inciso tercero del artículo transitorio 10 del Acto Legislativo 01 de 2017 y, en esa medida, se ajusta a la Carta Política”⁵⁴ (énfasis original).

19. En la exposición de motivos al Acto Legislativo 1º de 2017 se lee que el propósito de la excepción en comento era guardar “[...] respeto y reconocimiento debido a la justicia ordinaria [...]”⁵⁵, para así mantener “[...] una relación equilibrada y respetuosa del poder y las competencias de los órganos de la Rama Judicial”⁵⁶. Sin embargo, este cometido no condujo al Congreso a entregarle a la CSJ la potestad de decidir sobre todos los beneficios transicionales para los no combatientes contra quienes hubiera dictado sentencia. Lo que hizo fue, en cambio, más preciso. Asumió que las sentencias proferidas por la CSJ tienen un valor jurídico especial, por cuanto quien las dicta es un órgano constitucional calificado como “*máximo tribunal de la Jurisdicción Ordinaria*” (CP, art. 234). Debido a este estatus fundamental, el Congreso –como legislador y como titular del poder de reforma constitucional– consideró que la revisión de tales providencias por autoridades distintas a la propia Corte Suprema, y por tanto ajenas a la función orientadora y de corrección que esta desempeña como tribunal de cierre, debía evitarse. En consecuencia, le atribuyó a esa Corte la facultad de revisar sus propios fallos en tales casos. No obstante, al mismo tiempo reconoció que la JEP debía ser la instancia de cierre del conflicto, obligada para combatientes, y por ello, en una

⁵³ Originalmente, esta disposición estaba prevista en idénticos términos en el numeral 58 del punto 5.1.2 del AFP, donde se detallaron las competencias de la SR.

⁵⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. Análisis del artículo 97.

⁵⁵ Gaceta del Congreso de la República, No. 1165 del 20 de diciembre de 2016. Pág. 16.

⁵⁶ *Ibidem*.



decisión de diseño constitucional, resolvió simultáneamente que en procesos adelantados contra estos, y sobre los que la JEP tiene un interés superlativo por ser ellos los principales destinatarios de la justicia transicional, la revisión de las sentencias proferidas en su contra se surtiría ante la Jurisdicción Especial, previa presentación de la solicitud respectiva por parte del interesado (AL 1/17, art. 10, inc. 3º; L 1957/19, art. 97, lit. c.).

20. Así las cosas, como excepción, la CSJ preserva su competencia sobre la revisión de las sentencias dictadas por ella respecto de hechos del conflicto que datan de antes del 1º de diciembre de 2016, previa acreditación de tres requisitos: (i) que se pida, efectivamente, la *revisión* de una decisión dictada por la CSJ; (ii) que la persona haya sido condenada, pero no teniendo en cuenta su condición de combatiente, pues en esta última hipótesis la competencia sería de la JEP (AL 1/17, art. 10, inc. 3º; L 1957/19, art. 97, lit. c.), y (iii) que la Corte se haya pronunciado sobre el caso mediante *sentencia*. Si no se da la primera condición, la CSJ carece de competencia, toda vez que sus atribuciones dependen de que se requiera la revisión de una decisión. Por su parte, según la segunda exigencia, la excepción les aplica fundamentalmente a los comparecientes voluntarios a la JEP, a saber, a los terceros y a los agentes estatales no integrantes de la Fuerza Pública (AENIFPU) que manifiesten su intención de someterse a ella conforme al orden transicional⁵⁷. El último requisito supedita la activación de la potestad a cargo de la Corte Suprema a que se trate de una *sentencia*.

21. Las características de la acción de revisión –prevista tanto en la legislación procesal aplicable directamente a la JEP, como en la ordinaria penal– son, en lo relevante para que lo que aquí se discute, las mismas. En las dos sedes la figura está enderezada a corregir decisiones que, a la luz de ciertos hechos o circunstancias posteriores, ameritan nueva evaluación⁵⁸.

22. Cuando, conforme a lo anterior, la CSJ detente la potestad de volver sobre sus sentencias en ejercicio de competencias de justicia transicional, se circunscribirá única y exclusivamente a la *revisión* de tales proveídos. El artículo 97 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019 se refiere a *comparecientes* que solicitan revisión, lo que presupone un trámite previo en virtud del cual se acepta o rechaza su sometimiento al componente judicial del SIVJRNR, ya que el ordenamiento establece que compareciente es la persona que “se acogió o fue puesta a disposición de la JEP [...] cuando esta adquiere competencia” (L

⁵⁷ Respecto de aquellos comparecientes voluntarios que no expresen el deseo de presentarse a la JEP en los términos previstos por la Constitución y la ley, sino que, por el contrario, prefieran continuar a disposición de la justicia ordinaria, la eventual revisión de sus casos será competencia exclusiva de las autoridades de dicha jurisdicción, conforme al artículo 192 de la Ley 906 de 2004.

⁵⁸ Existe, no obstante, una diferencia en las causales bajo las cuales funciona ese mecanismo. En la justicia ordinaria no figura la “*variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5º y al inciso primero del [del Acto Legislativo]*”, como situación que habilita a una persona para solicitar la revisión de la sentencia proferida en su contra. Esta opera solamente en el proceso de escrutinio que llevan a cabo la SR y la CSJ en calidad de juez transicional.



1922/18, art. 5). Adicionalmente, según lo precisó la Corte Constitucional en sede de control abstracto y previo de constitucionalidad, la Corte Suprema solo está facultada para pronunciarse sobre la *decisión sustancial de revisión*. Le compete única y exclusivamente revisar, en el sentido técnico y jurídico de la expresión, las sentencias que ha impartido. Todos los demás asuntos que conciernan al sentenciado y que sean del interés de la justicia transicional, incluyendo la materialización de la revisión o la concesión de otros tratamientos provisionales o definitivos, deberán ser resueltos por la Jurisdicción Especial. No de otra forma se explicaría que tanto la Ley Estatutaria como la Corte Constitucional señalaran que, tras la revisión del fallo por parte de la CSJ, el asunto debe pasar a la JEP para una eventual sustitución. En efecto, repárese en que en la Sentencia C-080 de 2018, la Corte explicó que “[...] *el literal c) [del artículo 97] agrega un contenido normativo según el cual, si la Corte Suprema de Justicia confirmara la sentencia condenatoria, la sustitución de la sanción se realizará por la Sección de Revisión en los términos establecidos en el literal e del artículo bajo análisis*”⁵⁹ (énfasis añadido). Seguidamente, sostuvo que el anterior precepto es “[...] *congruente con la Carta Política en la medida en que, si bien se confiere la competencia de **sustitución de sanción** a la Sección de Revisión de la JEP, se respeta el inciso tercero del artículo transitorio 10 del Acto Legislativo, en cuanto la **decisión sustancial de revisión** de la decisión proferida previamente por la Corte Suprema de Justicia está en cabeza de dicha Corporación. La Sección de Revisión únicamente aplica las consecuencias de dicha decisión en el marco del Sistema Integral al que la persona responsable está sometida*”⁶⁰ (énfasis añadido).

23. En síntesis, es la JEP el órgano que tiene la responsabilidad de resolver sobre el universo de tratamientos aplicables –de oficio o a petición de parte– en favor de personas condenadas en calidad de terceros y AENIFPU, incluso si han sido previamente sentenciados por la CSJ, salvo la revisión de la sentencia proferida por dicha Corporación; único beneficio sobre el cual la JEP carece de competencia.

24. En el **caso concreto**, el 20 de febrero de 2012 la Corte Suprema admitió la demanda de casación formulada por la defensa de SUÁREZ CORZO, y el 4 de diciembre de 2013 resolvió no casar el fallo condenatorio que profirió el Tribunal Superior de Bogotá, luego de valorar y refutar uno a uno los cargos formulados por el interesado⁶¹. Luego de advertir que las razones ofrecidas en el recurso eran insuficientes para rebatir la condena, profirió sentencia, en la que desestimó la petición y dejó en firme la decisión de segunda instancia⁶². De manera que, según lo prevé el artículo 10

⁵⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. Análisis del artículo 97.

⁶⁰ *Ibidem*.

⁶¹ C. 2, fl. 277.

⁶² En relación con el primer cargo, la Corte señaló que el demandante en casación argumentaba a partir de su opinión personal, y no conforme a verdaderas reglas, principios o criterios jurídicos, realizando afirmaciones imprecisas que impedían ver con claridad qué actuaciones puntuales del juzgador eran contrarias al derecho: “[e] actor atribuye al Tribunal incurrir en error de hecho por violar las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, con lo cual sugiere la presencia de falsos raciocinios en la valoración probatoria efectuada en la sentencia. No obstante, observa la Corte que a lo largo del reproche el demandante se dedica a controvertir la labor probatoria del juzgador mediante



transitorio del Acto Legislativo 1º de 2017, es la Corte la autoridad competente para conocer sobre la acción de revisión transicional que llegue a formular el interesado.

25. Pero esa facultad excepcional que le fue asignada al tribunal de cierre de la justicia ordinaria no despoja en absoluto a la JEP de sus otras atribuciones en materia de justicia transicional y que, en el caso particular, consisten, en primer lugar, en definir sobre la comparecencia voluntaria del apelante a esta Jurisdicción y, si se supera con éxito esa etapa, estudiar si procede la concesión de beneficios provisionales o definitivos, distintos a la revisión del aludido fallo condenatorio. En consecuencia, la SA le ordenará a la SDSJ resolver sobre el sometimiento voluntario de Ramiro SUÁREZ CORZO por el homicidio del señor Alfredo Enrique Flórez Ramírez, previa valoración de su CCCP, según lo previsto en este auto.

26. Resuelto que es a la SDSJ a quien le corresponde definir sobre el sometimiento de SUÁREZ CORZO por el homicidio del señor Flórez Ramírez, la SA pasará a esclarecer las implicaciones que tendría la condena ordinaria en sus posibilidades y condiciones de ingreso a la Jurisdicción Especial como compareciente voluntario.

27. El artículo 29 de la Ley 1820 de 2016 fija el ámbito de competencia personal de la SDSJ, y dentro de los destinatarios de esa Sala contempla a los agentes del Estado (inc. 1º); a los integrantes de las FARC-EP (núm. 1º); a las personas perseguidas penalmente por conductas desplegadas en el contexto de la protesta social o disturbios internos (núm. 2º); a quienes, pese haber sido procesados o condenados por su supuesta membresía o colaboración con la guerrilla, no se reconocen parte de la organización (núm. 3º), y a los demás individuos referidos en el numeral 63 del punto 5.1.2 del AFP (último inc.), en *“los términos previstos en dicho acuerdo”*. En este último aparte, se autoriza la comparecencia de terceros así: *“Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a los mecanismos de justicia sin perjuicio de lo establecido en los numerales 32, 48. t) y 58. e) [del mismo Acuerdo] [...]”*. El numeral 32,

la postulación de su propia visión acerca del mérito que arrojan las pruebas, confeccionando en algunos casos hipótesis a las cuales les asigna el carácter de principios de la sana crítica, que en realidad no revisten esa naturaleza o se sustentan en premisas erradas [...]” (C. 2, fl. 258). Respecto del cargo segundo, la CSJ concluyó que “[s]on evidentes las impropiedades del actor cuando, de una parte, de manera genérica aduce el quebranto de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, sin distinguir exactamente cuál de ellas se adecúa en el caso de los dos primeros enunciados a que hace referencia, pasando por alto que se trata de categorías diversas. Y de la otra, cuando califica la última de ellas como postulado de la lógica a pesar de corresponder más bien, en términos formales, a una regla de la experiencia. || Sea como fuere, resulta también incuestionable que el censor edifica los aducidos principios de la sana crítica a partir del particular mérito que le asigna a las pruebas, el cual opone al postulado por el juzgador en la sentencia. [...] En consecuencia, como el actor, lejos de demostrar la vulneración de principios de la sana crítica, se limita a censurar la apreciación probatoria con fundamento en su criterio personal, el cargo tampoco está llamado a prosperar” (C. 2, fl. 267 y ss.). Finalmente, en lo que concierne al último cargo, la Corte encontró que el casacionista partió de premisas equivocadas y supuestos especulativos, no tuvo en cuenta la jurisprudencia aplicable y, nuevamente, “[...] no h[izo] sino postular su particular visión sobre el alcance de las pruebas, el cual opone al criterio del sentenciador, pretendiendo de la Corte prefiera el suyo por sobre el del Tribunal, con lo cual que ese tipo de discrepancias probatorias resultan inadmisibles en sede de casación”. CSJ. Sala de Casación Penal. Decisión del 4 de diciembre de 2013.



por su parte, consagra la regla general, conforme a la cual el componente judicial del SIVJRNR se aplica a *todos* los que participaron del conflicto (inc. 1). Luego concreta tal disposición, y precisa que (i) respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, “[...] *el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional*”, y (ii) en relación con los civiles, dispone que:

[...] serán de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz las **conductas de financiación o colaboración** con los grupos paramilitares, o con cualquier actor del conflicto, que no sean resultado de coacciones, respecto de aquellas personas que tuvieron una participación activa o determinante en la comisión de los crímenes competencia de ésta jurisdicción, según lo establecido en el numeral 40 [que reafirma la competencia de la JEP sobre delitos no amnistiables y prevé el trámite], **salvo que previamente hubieren sido condenadas por la justicia por esas mismas conductas** (énfasis añadido).

28. Las atribuciones competenciales de la JEP son amplias y abarcan –bajo ciertas restricciones– a todos los responsables que queden comprendidos dentro de su ámbito de atribuciones, respecto de los crímenes cometidos por ellos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, independientemente de si los hechos fueron objeto de un pronunciamiento judicial previo. Así lo planteó el Acuerdo, y luego lo ratificó la Constitución (AL 1/17, arts. 5 y 16 trans.) y la ley (L 1957/19, arts. 62 y 63). Ese amplio mandato se extiende, incluso, sobre los delitos más graves y representativos, para los cuales se diseñaron procedimientos especiales dentro de la misma JEP. El citado numeral 32 refiere al numeral 40 del mismo capítulo con miras a aclarar que es posible el procesamiento judicial de los delitos más graves –en los que sin duda pueden verse involucrados terceros colaboradores y financiadores–, siempre y cuando este se realice conforme a parámetros estrictos, de acuerdo con los cuales en tales supuestos están proscritos la amnistía, el indulto o tratamientos equivalentes, sin perjuicio de lo que dispone la Constitución (CP, art. trans. 66, conc.; Sentencia C-080 de 2018).

29. La mención que hace el artículo 29 de la Ley 1820 de 2016 al numeral 32 del AFP –a través del numeral 63 del mismo texto–, remite, como se ve, a un contenido del Acuerdo, en el cual las partes se comprometen expresamente a que la JEP no conozca de los casos de los terceros previamente condenados por colaborar o financiar⁶³ a grupos armados⁶⁴. Ahora bien, según el artículo 1º, inciso 1º, del Acto Legislativo 2 de 2017, los contenidos del AFP que se refieran a derechos fundamentales son “[...]”

⁶³ En la jurisprudencia de la SA, las conductas *financiar* y *colaborar* han sido empleadas de forma genérica y abarcan, entre otras, las de financiar –en estricto sentido–, patrocinar, promover y auspiciar la conformación, funcionamiento y operación de grupos armados organizados (L 1922/18, art. 11, parágrafo). JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 199 de 2019, párr. 18.

⁶⁴ La posibilidad para los terceros de presentarse a la JEP en calidad de colaboradores o financiadores de *cualquier* actor armado del conflicto fue prevista solo hasta la suscripción del nuevo AFP, luego de que el Gobierno Nacional y las FARC-EP modificaran el texto inicialmente aprobado en la mesa de negociaciones, y que restringía la colaboración y financiación únicamente a favor de agrupaciones paramilitares. Ver el punto 5.1.2, núm. 32, del AFP.



parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales" (énfasis añadido). Por virtud de esta norma constitucional, el segmento referido del Acuerdo, al cual reenvía el artículo 29 de la Ley 1820 de 2016, tendría el carácter de parámetro de interpretación del ordenamiento transicional, toda vez que, al establecer que la JEP carece de atribuciones sobre esos casos, fija un límite al derecho al "juez o tribunal competente", que se encuentra expresamente estatuido en la Constitución como fundamental (CP, art. 29). Y, con ello, se comunica al entendimiento de la legislación el propósito de los firmantes de excluir de la JEP las anotadas conductas punibles perpetradas por terceros cuando fueron ya sancionadas por la justicia ordinaria. De manera que el operador jurídico debe acudir al numeral 32 como pauta hermenéutica y, con base en ella, construir el fundamento de sus decisiones.

30. No obstante, la limitación competencial por la que aboga este numeral 32 no puede entenderse al margen de la regla general descrita en párrafos anteriores, y conforme a la cual esta Jurisdicción tiene amplias atribuciones para conocer de hechos del conflicto. Según expresaron las delegaciones del Gobierno Nacional y de las FARC-EP al negociar la suscripción del punto 5º del AFP, su objetivo con el numeral 32 no era otro que el de judicializar en la JEP a los terceros colaboradores y financiadores del paramilitarismo, así como de cualquier otro grupo armado, como un instrumento de lucha contra la impunidad⁶⁵. Las partes eran conscientes de que ni la Ley de Justicia y Paz ni la justicia penal ordinaria estaban dirigidas o habían logrado eficazmente, pese a los esfuerzos en esa dirección, hacerle frente a dicho fenómeno⁶⁶. Entonces, los negociadores primero, y luego el poder de reforma constitucional, consideraron que existía una dosis relevante de impunidad que resultaba imperativo enfrentar, y que la justicia transicional debía diseñarse para ofrecer una oportunidad de luchar contra ella.

⁶⁵ OACP. Biblioteca del Proceso de Paz con las FARC-EP. Tomo V. Parte dos. Págs. 429, 517 y 525, entre otras.

⁶⁶ Por el contrario, Justicia y Paz se diseñó para perseguir a los integrantes orgánicos de los grupos armados y, por ello, una porción considerable de los delitos atribuibles a los civiles que colaboraron con aquellos, o que los financiaron, quedó impune. Así lo ha reconocido la SA desde sus primeros pronunciamientos cuando, al referirse a la imperiosa necesidad de promover la comparecencia voluntaria de terceros y AENIFPU, puso de presente las deudas históricas del sistema judicial y del Estado colombiano con las víctimas de los flagelos imputables, *v.gr.*, a la clase política y empresarial nacional y extranjera. Específicamente, la SA señaló que "[e]l desconocimiento de las conductas punibles que envuelven a la clase política y empresarial refuerza un vacío constante en los esfuerzos estatales por judicializar el conflicto. Pese al papel protagónico que han desempeñado los terceros civiles y los AENIFPU, estos han estado mayoritariamente amparados por un manto de impunidad". JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 19 de 2018. Párr. 7.31. En un fallo más reciente, la Sección consideró que "[e]l procedimiento consagrado en la Ley de Justicia y Paz fue confeccionado para investigar, juzgar y sancionar las violaciones a derechos humanos cometidas por miembros desmovilizados de organizaciones paramilitares. Y no era ese foro, sino la jurisdicción penal ordinaria, la competente respecto de los delitos en los que incurrieron terceros civiles que brindaron apoyo económico, logístico, ideológico, político o de cualquier otra clase al proyecto paramilitar. Los hallazgos que en Justicia y Paz se hicieron sobre la responsabilidad de estos terceros fueron remitidos con dirección a la justicia ordinaria y, por tanto, el componente judicial del SIVJRN fue ideado, en parte, para hacerse cargo de forma exclusiva y preferente de dichos casos, bajo la premisa de que se requiere un mecanismo de justicia transicional que asegure la protección de los derechos de las víctimas como presupuesto para el tránsito definitivo hacia la paz. Un esquema de transición produce incentivos para conocer las redes de apoyo que posibilitaron o determinaron la comisión de los crímenes por ellas sufridos. Así se lee en el AFP, en los documentos de trabajo de la mesa de negociaciones y en la Ley 1922 de 2018". JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 199 de 2019, párr. 20.



De ahí que si tales ilícitos fueron efectivamente sancionados, en tanto no persistiría la obligación de adelantar un nuevo juicio, tampoco resultaría indispensable suministrar instancias de justicia transicional que reabrieran los procesos que condujeron a las decisiones pertinentes. Menos aún si el desarrollo de esa actuación podría comprometer recursos valiosos de una Jurisdicción estrictamente temporal⁶⁷, llamada a concentrar sus esfuerzos en el juzgamiento de los máximos responsables de los crímenes más graves y representativos. En cambio, no ocurriría lo mismo con los casos de estos terceros que no llegaron a una condena, habida cuenta de que en ellos la impunidad subsistiría y debería, por tanto, combatirse. Es así que el numeral 32 del AFP fue y debe ser visto, globalmente, como un pacto contra la situación de impunidad en los referidos casos.

31. En consecuencia, este segmento del Acuerdo no puede interpretarse como un criterio de restricción absoluta a la competencia de la JEP sobre terceros condenados. Es claro que la Jurisdicción Especial resulta incompetente si asume atribuciones sobre asuntos de terceros condenados por colaboración o financiación a grupos armados, y con ello amenaza con retroceder o petrificar la lucha contra la impunidad. Sin embargo, si sucede que, a pesar de que se haya proferido fallo condenatorio, es indudable que el conocimiento del asunto permitiría avanzar significativamente la tarea institucional de combatir la impunidad, entonces no se ve por qué la JEP debería renunciar a sus atribuciones constitucionales (AL 1/17, art. trans. 16). Esta sede tiene, sin duda alguna, la tarea de ocuparse de las condenas de estos terceros, bajo dos principios: no puede retroceder en la lucha contra la impunidad y, en cualquier supuesto, sus competencias se activarán únicamente si, a partir del programa de aportes que se presente, deviene razonable suponer que resulta factible avanzar en esa labor. Por ende, asumirá competencias sobre los casos de terceros condenados por colaboración o financiación de actores del conflicto solo si el interesado en comparecer exhibe, desde la elaboración de su propuesta de CCCP –como condición de acceso–, su intención seria y consistente de aportar verdad, justicia, reparación y no repetición, en grados y temas que superen con suficiencia los avances logrados en la jurisdicción ordinaria; posibilidad que conjuga perfectamente con las claras y variadas posibilidades que, por disposición del derecho transicional, tienen los terceros *condenados* para comparecer ante la JEP y contribuir a la dignificación de las víctimas a cambio de beneficios provisionales y definitivos⁶⁸. En todo caso, la aceptación del sometimiento –en las precisas condiciones

⁶⁷ Sobre el principio de estricta temporalidad que gobierna a esta Jurisdicción, ver JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019. Párr. 11 y ss.

⁶⁸ Entre estos tratamientos se encuentran la renuncia a la persecución penal, la revisión de la sentencia condenatoria, la sustitución de la sanción penal y otros, que son indeterminados. El primero de ellos les es aplicable a los civiles sentenciados siempre que no hayan tenido una participación determinante en los casos más graves y representativos (L 1957/19, art. 84, lit. h). Los dos siguientes son igualmente procedentes respecto de terceros y presuponen la existencia de una condena. En el caso de la revisión, la sanción *puede ser* de origen ordinario (L 1957/19, art. 97, lits. b y e), mientras que para la aplicación de la sustitución necesariamente *debe serlo* (L 1957/19, art. 97, lit. a). Por último, la legislación prevé la “definición de la situación jurídica” de terceros que “tengan procesos o condenas” cuando “no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos”, quienes podrán ser objeto



expuestas-, no impide la futura interposición de acciones de revisión transicional, siempre que el interesado cumpla con los requisitos pertinentes.

32. Por último, la SA aclara que ni el AFP, ni los instrumentos normativos que lo implementan, enlistaron tipos penales concretos, como tampoco modalidades de participación en la consumación de los ilícitos para determinar las hipótesis de *financiación y colaboración* con grupos armados. No es, por tanto, prudente definir estas expresiones anticipadamente con total precisión, so pena de frustrar la posibilidad de que la realidad informe su sentido normativo, y de erosionar cualquier sensibilidad a las complejidades del conflicto. *Financiación y colaboración* no constituyen, por tanto, rótulos jurídicos al margen de la necesidad de cumplir los fines de la transición, y si bien no están cargados de significados distintos al que comúnmente tienen esas palabras, tampoco se trata de que su interpretación esté dominada por cánones puramente semánticos, pues se insiste que la misión última de la JEP es la dignificación de las víctimas y la transición hacia la paz, y a ella debe aspirar en sus esfuerzos hermenéuticos.

33. En el **caso concreto**, SUÁREZ CORZO se presentó ante la JEP como civil, luego de especificar que su comportamiento criminal data de antes de las elecciones a la alcaldía, cuando apenas era candidato al cargo de dignatario municipal. Fue condenado, en segunda instancia, como determinador del homicidio del señor Flórez Ramírez, y actualmente tiene un proceso abierto por la muerte del señor Durán Franco. Ambos ilícitos fueron materializados por integrantes de una organización paramilitar con la que el interesado hizo un pacto criminal para asegurar su victoria electoral y, desde el gobierno local, favorecer los intereses político-militares de las AUC. A la SDSJ no le aplica ninguna restricción para conocer del homicidio de Pedro Durán Franco, visto que todavía no se ha dictado condena. Pero en cuanto al crimen del que fue víctima Alfredo Enrique Flórez Ramírez, y por el cual el solicitante ya se hizo destinatario de una pena -sentencia que no fue casada por la Corte Suprema y que está en firme-, debe necesariamente resolver sobre su sometimiento con base en el parámetro de interpretación que proviene del numeral 32 del punto 5.1.2 del AFP, y determinar, en primer lugar, si el asesinato puede calificarse como un acto de colaboración con los paramilitares que operaban en el Norte de Santander y, luego, si las promesas formuladas por el interesado ante la JEP revelan un programa de contribución a los derechos de las víctimas que supere los hallazgos y esfuerzos registrados en la jurisdicción penal ordinaria.

34. Queda por resolver si en el trámite por venir ante la SDSJ a SUÁREZ CORZO le sería exigible cumplir condiciones adicionales, teniendo en cuenta que con el homicidio

de beneficios como, pero no limitados a la renuncia a la acción penal (L 1820/16, art. 28, núm. 8).



del señor Durán Franco pudo exhibir –según lo determine la Sala– ostensibles actos de colaboración a favor de *grupos paramilitares*. Según la jurisprudencia de la SA, los terceros civiles que colaboraron o financiaron a estas organizaciones en específico deben aprobar un *test* de verdad previo a su ingreso a la JEP, como componente integral del régimen de condicionalidades. En el Auto TP-SA 199 de 2019 se especificaron los propósitos de esta evaluación, y se estipuló que pretendía “[...] *asegurar que sobre el delimitado objeto de investigación –la promoción y financiamiento de los llamados grupos de “autodefensa”– un tercero civil esté dispuesto a revelar todo lo que conoce, y que la información que promete comunicar será relevante para la JEP y excederá la verdad judicial ya lograda en la jurisdicción ordinaria*”⁶⁹. Pareciera, entonces, que *todos* los terceros que brindaron recursos u apoyo a los paramilitares, y que desean comparecer ante esta Jurisdicción, deben someterse al mencionado examen. Esta interpretación es equivocada y no es consistente con la jurisprudencia, como pasará a mostrarse.

35. El *test* de verdad es un mecanismo de evaluación diseñado, principalmente, para decidir sobre la comparecencia excepcional de antiguos *integrantes* de grupos paramilitares quienes, pese a no ser destinatarios de esta Jurisdicción⁷⁰, pueden comparecer ante ella si antes o después de su militancia armada delinquieron en su rol de civiles, cometiendo delitos del interés de la justicia transicional y consistentes en colaborar o financiar el proyecto paramilitar. Así lo establece el citado Auto 199, de conformidad con el precedente que consolida. Pero se hace aún más evidente con el segundo propósito del examen, que es acumulativo al primero, y dice: *“vencer la presunción que obra en contra de los antiguos paramilitares, y según la cual estos se desempeñaron únicamente como actores armados”*⁷¹. Si el solicitante no fue miembro de las

⁶⁹ Párr. 22.

⁷⁰ Según lo ha sostenido reiteradamente la SA, “[l]os paramilitares no son destinatarios de esta Jurisdicción Especial porque: 1. Fue la voluntad de las partes firmantes del AFP y del constituyente derivado excluirlos de la competencia personal de la JEP, a efectos de evitar el desconocimiento de los esfuerzos institucionales previos, enderezados a lograr su judicialización. 2. No existe norma expresa que faculte a la JEP para admitir la comparecencia de integrantes de organizaciones paramilitares, como sí la hay respecto de otros actores del conflicto (AL 1/17, arts. 5, 16, 17 y 21 trans.). 3. La competencia personal de la JEP sobre GAOs se agota en estructuras de naturaleza rebelde (AL 1/17, art. 5 trans., inc. 1ª), y los paramilitares adolecen de esta calidad, pues no era su propósito derrocar el orden constitucional vigente. 4. La Jurisdicción se ocupa de quienes se presentan ante la justicia transicional luego de celebrar un acuerdo final de paz (AL 1/17, art. 5 trans.), en virtud del cual asumen compromisos concretos a favor de las víctimas y la sociedad, como contraprestación a un tratamiento penal diferenciado. El convenio que celebraron las AUC y el Gobierno Nacional –Acuerdo de Santafé de Ralito– se trató, tan solo, de un arreglo previo y parcial de desmovilización. 5. La JEP puede cobijar a GAOs distintos a las FARC-EP, solo si estos celebran un acuerdo final de paz de manera concomitante o posterior a aquel suscrito con la guerrilla el 24 de noviembre de 2016 (AL 1/17, art. 5 trans., inc. 1ª). El Acuerdo de Santafé de Ralito, sin embargo, es un hecho del pasado, anterior a esa fecha. 6. Quienes integraron organizaciones paramilitares no pueden presentarse ante la JEP como terceros civiles, comoquiera que los dos roles son excluyentes y operan de manera objetiva, por lo que los interesados en comparecer solo pueden detentar una de esas calidades en relación con una misma conducta, y no les es factible escoger la que más les favorezca. 7. La JEP no puede aplicarse a los integrantes de grupos paramilitares por virtud del principio de favorabilidad, previsto en el artículo 29 de la Constitución, porque las Leyes 1820 de 2016 y 975 de 2005 no hacen parte de un mismo cuerpo normativo, ni los supuestos de hecho que regulan son equivalentes y, ante circunstancias fácticas disímiles que reciben tratamiento jurídico diverso, no procede la aplicación del mentado principio. 8. La Ley 975 de 2005 tiene por objeto, principalmente, resolver la situación jurídica de los integrantes de grupos paramilitares y, por tanto, resulta ser la legislación especial para efectos de su juzgamiento”. Esta providencia fue reiterada en los Autos TP-SA 212, 213, 215, 216, 250, 257, 258, 259, 267 y 297, entre otros.

⁷¹ *Ibidem*.



estructuras paramilitares, sino solo un tercero, no hay razón para condicionar su ingreso a la presentación de una prueba, toda vez que su acceso a la JEP no sería, en estricto sentido, excepcional. No habría, de esa forma, ninguna necesidad de que SUÁREZ CORZO aprobara condiciones extra, incluso si es tenido en cuenta como colaborador de las AUC, pues lo cierto es que actuó como tercero civil, sin que en el proceso penal se haya demostrado su participación orgánica en grupos armados de naturaleza paramilitar.

La SDSJ valoró razonablemente el CCCP presentado por SUÁREZ CORZO, pero no le dio a esa valoración la consecuencia y el trámite apropiado

36. SUÁREZ CORZO ha presentado tres versiones del programa de aportes y está pendiente de suscribir una nueva propuesta por orden de la SDSJ. La elaboración de los tres primeros borradores fue necesaria para superar el análisis de aptitud preliminar realizado por la Sala de Justicia, y del cual dependía el sometimiento del interesado en calidad de compareciente voluntario. Según la primera instancia, a partir de las futuras entregas se definirá el acceso a otros tratamientos, tanto provisionales como definitivos⁷². En criterio del *a quo*, ninguno de los ejemplares del CCCP hasta ahora entregados resulta satisfactorio como *materia prima* para iniciar el proceso dialógico con las víctimas; punto de arranque de la justicia restaurativa. Hasta tanto la propuesta no sea enmendada y discutida en las condiciones previstas en el ordenamiento, SUÁREZ CORZO no podrá recibir más beneficios de parte de la SDSJ. Adicionalmente, por disposición de ese órgano, las correcciones por venir deben realizarse ante la SRVR; entidad que juzgó competente para determinar los ajustes a que haya lugar. Y si el compromiso no se torna aceptable prontamente, podría activarse una condición resolutoria, como la remoción del beneficio originario, que consiste en el acceso a la JEP.

37. A raíz de estos acontecimientos, la primera pregunta que se hace la SA es si la SDSJ se excedió en la evaluación del compromiso de aportes, teniendo en cuenta que la defensa alega que la tercera y más reciente versión del CCCP es idónea y no requiere correcciones. Al respecto, en su última revisión al proyecto de CCCP que presentó el compareciente, la SDSJ concluyó que la propuesta (i) carece de un cronograma detallado para su implementación, pues el proponente refirió únicamente tiempos globales, y no precisó condiciones de modo y lugar; (ii) no contempla enfoques diferenciales, a pesar que se dirige a víctimas del conflicto y a personas en situación de vulnerabilidad y de discapacidad; (iii) no determina con suficiencia los patrones

⁷² Específicamente, la SDSJ sostuvo que “[...] la rigurosidad en la evaluación de la observancia de los compromisos y obligaciones del compareciente irá incrementando en la medida que este se acerque a beneficios y tratamientos definitivos o de mayor entidad como lo es la libertad anticipada, transitoria y condicionada”. Luego añadió: “el compromiso programado presentado por el compareciente debe ser ajustado y complementado, siguiendo los parámetros del auto No. TPSA 19 de 2018, con miras a evaluar el otorgamiento del beneficio deprecado [la LTCA y la renuncia a la persecución penal]”. JEP. Salas de Justicia. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Subsala Dual Primera. Resolución 2369 de 2019.



delictivos o de macrocriminalidad en los que pudieron haberse insertado los delitos de los que SUÁREZ CORZO dice tener conocimiento; (iv) no expresa un compromiso con la verdad plena, en cuanto no refiere vínculos concretos entre agrupaciones paramilitares y otros agentes del Estado, distintos al peticionario; (v) tampoco expresa un compromiso con la verdad respecto de las alianzas a través de las cuales las AUC lograron apoderarse de entidades públicas en el Norte de Santander, y (vi) no refiere la muerte de los señores Tirso Vélez y José Agustín Uribe Guatibonza, en relación con las cuales existen señalamientos contra el procesado y sobre las cuales este podría aportar verdad, sin que ello implique necesariamente el reconocimiento de responsabilidades⁷³.

38. La SA no observa ningún error objetable en el raciocinio de la SDSJ. Por el contrario, se percata de la seriedad y rigurosidad del juicio. Advirtió problemas genuinos de contenido y de formulación en el programa de aportes, y le hizo saber a SUÁREZ CORZO la necesidad de subsanarlos, indicándole, en algunos casos, las enmiendas específicas que tenía que considerar y las consecuencias eventuales de no introducirlas. El *a quo* acertó en sus apreciaciones cuando dijo que el programa estaba incompleto y que no ofrecía garantías suficientes para su materialización. En relación con el aporte a la verdad plena, los compromisos del interesado siguen siendo abstractos. Dijo tener información sobre presuntos despojos de tierras y extorsiones, pero no especificó, ni siquiera de manera sumaria, quiénes serían los supuestos autores y partícipes, cuáles fueron las circunstancias de comisión de los punibles, qué motivaciones inspiraron la realización de los mismos, quiénes resultaron víctimas, etc. Omitió, igualmente, toda mención a la muerte de dos personas en las que parece estar involucrado. No es que tenga que reconocer su responsabilidad en ellos si es inocente, pero no puede guardar silencio al respecto. También se abstuvo de referir la propuesta de verdad sobre las conductas –muy seguramente ilegales o ilícitas– en las que prometió incurrir luego de ser elegido alcalde para favorecer los intereses paramilitares que apoyaron su candidatura. El acápite de reparación también adolece de falencias. No prevé acciones concretas en beneficio de las víctimas indirectas de los homicidios de los señores Flórez Ramírez y Durán Franco. Tampoco es clara la correspondencia entre los proyectos culturales, laborales y deportivos que ofrece el prototipo de CCCP, de una parte, y el daño que causó SUÁREZ CORZO con su accionar delictivo, de otra. Adicionalmente, la oferta de servicios es imprecisa.

39. En síntesis, la SDSJ evaluó las proposiciones que le presentó SUÁREZ CORZO conforme al ordenamiento transicional, de manera razonada y justificada. El compromiso de aportes es deficiente, y no tiene todavía la concreción, claridad y programación requerida como para servir de insumo para el diálogo con las víctimas y el avance de la justicia restaurativa. De manera que era verdaderamente imperioso

⁷³ *Ibidem*.



ordenar sendas modificaciones. Por tanto, la SDSJ no cometió un error que demande una precisión de la segunda instancia en su valoración del proyecto de aportes a la transición presentado por el apelante. Sin embargo, de allí no se sigue que las actuaciones restantes de la SDSJ, y derivadas de dicho examen de la propuesta de programa, no merezcan una rectificación de la SA. En efecto, si la SDSJ concluyó que el ahora recurrente no había proyectado un programa claro y concreto de contribuciones, ¿podía, entonces, aceptar su sometimiento? La respuesta es negativa.

40. Según lo ha reiterado la SA⁷⁴, por mandato del Acto Legislativo 1º de 2017, el ingreso de terceros y AENIFPU a la JEP está sujeto a un conjunto de condiciones *proactivas* y *previas*, cuya exigencia queda concentrada en un CCCP (AL 1/17, art. trans. 16). La escogencia de jurisdicción y la selección de la JEP, en particular, representan un beneficio para los sujetos de comparecencia voluntaria –denominado *tratamiento especial originario*–, en cuanto les permite seleccionar régimen sustantivo y procesal, y optar por uno transicional que, de entrada, es más favorable si se le compara, *a priori*, con el ordinario penal⁷⁵. No pudiendo existir un beneficio fruto del AFP que, por principio, sea un fin en sí mismo y se encuentre, por tanto, desligado absolutamente de la contribución a los derechos de las víctimas, el régimen de condicionalidades debe operar desde el momento de decidir sobre la recepción de los terceros y AENIFPU⁷⁶. Su ingreso tiene que ser, obligatoriamente, un instrumento al servicio de la dignificación humana de quienes sufrieron las violaciones, así como un paso sustancial hacia la construcción de la paz, la reconciliación colectiva y la rehabilitación del victimario⁷⁷. La materialización de estos propósitos constitucionales comienza, entonces, con el aludido

⁷⁴ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos TP-SA 19 y 20 de 2018, y 154 de 2019, y Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019.

⁷⁵ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 19 de 2018. Párr. 9.3 y ss. Reiterado en los Autos TP-SA 20 de 2018 (Párr. 31 y ss.) y 154 de 2019 (Párr. 20 y ss.), así como en la Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019 (Párr. 288). Según lo explicó la Sección en esa primera oportunidad, “[...] la coexistencia de la JEP y de la justicia ordinaria representa para estos sujetos un *tratamiento especial*, pues a diferencia de la generalidad de las personas y de los demás comparecientes (forzosos) ante esta jurisdicción, los terceros civiles y AENIFPU tienen libertad de escoger de manera voluntario el órgano de justicia encargado de procesar algunos de sus presuntos o probados delitos. Trato que es, además, beneficioso, por cuanto el solo ingreso voluntario a la JEP activa, bajo condiciones suspensivas, todo un haz de instituciones *a priori* más favorables”.

⁷⁶ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 19 de 2018. Párr. 9.7 y ss. Ver, en concreto, la interpretación que hace la SA de los artículos 1 y 16 transitorios del Acto Legislativo 1º de 2017, de los artículos 6 y 14 de la Ley 1820 de 2016, de las Sentencias C-647 de 2017 y C-007 de 2018 de la Corte Constitucional, y del punto 5.1. del AFP. Según estos instrumentos, el acceso y disfrute de los distintos mecanismos y medidas de justicia transicional están interconectados a través de relaciones de condicionalidad, lo que, en las circunstancias concretas de los terceros y AENIFPU, significa que su ingreso a la JEP está supeditado a la contribución a la verdad, reparación y no repetición. Ver, también, el Auto TP-SA 20 de 2018, párr. 32.

⁷⁷ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 19 de 2018. Párr. 9.10 y ss. Ver, también, la Sentencia C-674 de 2017, en donde la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad del Acto Legislativo 1º de 2017, señaló que el carácter voluntario de la comparecencia de terceros y AENIFPU no los sustrae del sistema de condicionalidades. En esa línea, precisó que “[...] el régimen penal especial al que puedan tener acceso según lo determine el legislador, depende de la oportunidad y de la calidad de su aporte de verdad, así como de su contribución a la verdad, a la reparación de las víctimas y a la no repetición”. Fundamento 5.5.2.11. En igual sentido, se pronunció el tribunal en la Sentencia C-007 de 2018, a través de la cual declaró exequible el artículo 14 de la Ley 1820 de 2016 bajo el entendido de que “[...] el compromiso de contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas es una condición de acceso [al Sistema] [...]”. Fundamento 705.



programa de aportes, como demostración de un compromiso genuino con los propósitos de la JEP⁷⁸.

41. Ahora bien, el compromiso “[...] no puede consistir en un convenio genérico, oscuro e impreciso de dignificación de las víctimas que facilite su defraudación”⁷⁹. A la JEP no le está permitido rendir tributo a promesas vagas, aparentes, puramente retóricas, formales e insuficientes de respeto por los objetivos de la transición. El prototipo de aportes que habilita el acogimiento de terceros y AENIFPU en la JEP debe ser, obligatoriamente, claro, concreto y programado⁸⁰. Ahora bien, es obvio que el proyecto inicial puede adolecer de falencias sin que esto implique, en todos los casos, su rechazo. No sería razonable que la JEP impusiera obstáculos de acceso absolutos, con reglas rígidas y trámites excesivos, ni barreras que obstruyan la realización de aportaciones futuras, como tampoco demandas insuperables con resultados imprevisibles⁸¹. Es de esperarse que, conforme avance el procedimiento, el contenido del CCCP sea cualificado progresiva e incrementalmente, hasta el punto de llegar a perfeccionarse y materializarse⁸². Pero esto —se insiste— no es carta blanca para que se acepte cualquier propuesta. El proyecto de programa debe existir objetivamente y superar un examen de aptitud preliminar, demostrando suficiente seriedad y consistencia como para servir de *materia prima* para el diálogo con las personas e instituciones que intervienen ante la JEP⁸³. Adicionalmente, la SA ha ordenado que, en adición a tal examen, y antes de la admisión de la persona, se surta un primer diálogo con las víctimas y el Ministerio Público, y con base en esa interacción inaugural, se resuelva sobre el ingreso a esta Jurisdicción

⁷⁸ Las condiciones proactivas y previas al ingreso de los terceros y AENIFPU son parte, pero no agotan el régimen de condicionalidades al que están sujetos todos los comparecientes a la Jurisdicción Especial. Ver JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 19 de 2018. Párr. 9.9. Reiterado en el Auto TP-SA 154 de 2019.

⁷⁹ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 19 de 2018. Párr. 9.16.

⁸⁰ *Ibidem*, párr. 9.17 y ss.

⁸¹ Así lo previno la SA en su primer fallo hermenéutico. Ver JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA-SENTIT 1 de 2019. Párr. 205, 206 y 209.

⁸² JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos TP-SA 19 (Párr. 9.15) y 20 de 2018 (Párr. 32). De lo contrario, el proceso judicial a cargo de la JEP carecería, en gran medida, de sentido. La justicia restaurativa se diferencia de otros modelos de adjudicación del derecho en el acento que pone sobre el diálogo entre víctimas y perpetradores, quienes, bajo el arbitrio del juez, están llamados a acordar directa y participativamente el resarcimiento del daño. Los frutos más maduros de esta interacción se revelarían inocuos si, por regla general, el programa de aportes no evidenciara mejoras al cabo del trámite, y pudiera concluir, válidamente, siendo el mismo de antes.

⁸³ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 19. Párr. 9.23. Ver, también, la Sentencia interpretativa TP-SA-SENTIT 1 de 2019, párr. 174, 205, 206 y 238. En esta última oportunidad y fundamento, la Sección aclaró que el examen a la propuesta de aportes es una cuestión diferente de la examinada por la SA en su doctrina sobre los niveles de intensidad en el análisis, y que se refiere única y exclusivamente al estudio de los factores de competencia. De ahí que la jurisprudencia sobre el estudio competencial no le sea aplicable a la evaluación del régimen de condicionalidades.



Especial⁸⁴. Así además lo entendió y aplicó, por su parte, la SDSJ en los dos primeros casos de terceros y AENIFPU admitidos en esta sede⁸⁵.

42. Conforme al citado precedente, la comparecencia voluntaria de SUÁREZ CORZO no podía aceptarse pura y simplemente, en vista de que su más reciente propuesta de aportes continuaba siendo insatisfactoria, incluso bajo un análisis de aptitud preliminar. Las promesas son genéricas, oscuras e imprecisas en su programación, y no hay garantías de que sean genuinas y vayan a ejecutarse. Además, él se niega a enmendarlas, a pesar de que la SDSJ así se lo ordenó expresamente. No sorprende, entonces, que la Sala de Justicia se haya abstenido de dar inicio al proceso dialógico, así como de dar impulso a los trámites subsiguientes para la determinación sobre la procedibilidad de beneficios provisionales. Las propuestas de SUÁREZ CORZO no son insumo para la justicia restaurativa y, por esa razón, no podían servirle de llave de acceso a la JEP. Menos aún puede el apelante aspirar a recibir la LTCA de manos de esta Jurisdicción, teniendo en cuenta que no satisface las condiciones mínimas de ingreso. La libertad –incluso en su dimensión provisional– es un beneficio derivado del tratamiento originario, y no es jurídicamente acertado contemplar su concesión a quien no cumple con las condiciones para obtener y disfrutar de la prerrogativa más básica.

43. A pesar de lo anterior, la SDSJ aceptó el sometimiento de SUÁREZ CORZO por el homicidio del señor Durán Franco, a sabiendas de que su proyecto de aportaciones a la transición no era idóneo. Si la decisión de acogerlo hubiera sido el objeto específico de la impugnación que ahora resuelve la SA, lo procedente sería revocarla. Sin embargo, la SA es consciente de que esa determinación no fue atacada en la apelación y, por ello, no puede ser, en principio, desprovista de efectos jurídicos. En esta ocasión, la defensa apeló la decisión en cuanto la Sala de Justicia hubiera restringido la comparecencia de su cliente. Le reprochó rechazar su ingreso por el homicidio del señor Flórez Ramírez, y solicitó que la decisión fuera corregida y ampliada en sus efectos. Este particular desenvolvimiento de la controversia le impide a la SA revocar, sin más, la decisión de

⁸⁴ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 19. Párr. 9.30 y resolutive segunda. Ver, también, el Auto TP-SA 154 de 2019, párr. 22. Ver, por último, la Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019, párr. 174. En la providencia hermenéutica, la SA precisó cómo, para que pueda lograrse una versión definitiva del CCCP, la SDSJ “[...] debe tener, desde el inicio de las actuaciones, competencias de evaluación de la aptitud preliminar de lo presentado, y de dar traslado a las víctimas y, conforme a la ley, al Ministerio Público” (énfasis añadido). Según lo revela la jurisprudencia de la SA, la concesión de beneficios y la gestión del régimen de condicionalidades son trámites independientes, que en ocasiones se yuxtaponen. Para decidir sobre el beneficio originario a favor de terceros y AENIFPU –su sometimiento a la JEP–, es necesario agotar la primera fase del régimen de condicionalidades –examen preliminar del CCCP– e iniciar la etapa siguiente –proceso dialógico. Esta particular sincronía le permite a la SDSJ tomar decisiones mejores informadas, luego de consultar la opinión de las víctimas y del Ministerio Público sobre el contenido del CCCP, bajo la premisa de que ellos, titulares o defensores de los derechos lesionados, disponen de información valiosa con la que corroborar si la propuesta de aportes es seria y consistente.

⁸⁵ Ver JEP. Salas de Justicia. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Resoluciones 1641 y 3602 del 26 de abril y del 16 de julio de 2019, respectivamente. En ambas oportunidades, la SDSJ refirió haber corrido traslado de las propuestas de CCCP correspondientes al Ministerio Público antes de definir sobre el sometimiento voluntario de los interesados –David Char Navas y Álvaro Ashton Giraldo–, teniendo en cuenta que los delitos a ellos atribuidos no dejaron víctimas concretas (antecedentes 6, 12, 14 y 17 de la Resolución 1641, y 11 de la Resolución 3602).



la SDSJ, ya que existe un principio legal conforme al cual “[I]a Sección de Apelación, con fundamento en el recurso interpuesto, decidirá únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”⁸⁶. No puede la Sección sustraerse del margen competencial definido para la segunda instancia por el recurso de alzada, a menos que honrar esa restricción legal atente gravemente contra los principios constitucionales de la justicia transicional, pues es obvio que en este último caso la Constitución prevalecería sobre lo estatuido en la ley (CP, art. 4). Pero si existe una forma de respetar ese límite legislativo para la segunda instancia, que a su turno realice de manera óptima los fines de la justicia transicional, entonces la SA debe acogerla y aplicarla. El caso de SUÁREZ CORZO ofrece, precisamente, esta posibilidad.

44. El recurso de apelación no le permite a la SA pronunciarse sobre la decisión específica de aceptación del sometimiento de SUÁREZ CORZO por el homicidio del señor Flórez Ramírez. Pero tampoco puede simplemente convalidar esa determinación, por constituir un franco desconocimiento de las exigencias constitucionales de aceptación de terceros ante la JEP (AL 1/17, art. trans. 16), lo cual a su vez representa una desprotección irrazonable a los derechos fundamentales de las víctimas y a los principios constitucionales generales de la transición. Si se avalara el sometimiento, ello sería tanto como admitir a una persona que no exhibe un compromiso serio de avanzar los objetivos del sistema transicional y, por tanto, beneficiarla sin razón. Si la SA no puede, entonces, revocar la determinación de la primera instancia, pero tampoco aprobarla, conjurará la situación a través de un remedio acorde con sus atribuciones constitucionales y legales, y que en esta ocasión consiste en interpretar como *provisional* el sometimiento de SUÁREZ CORZO.

45. Por no cumplir a cabalidad y de buena fe con las condiciones de comparecencia voluntaria, la permanencia de SUÁREZ CORZO en la JEP debe entenderse, necesariamente, como provisional, y quedar limitada a la oportunidad de corregir, por una última vez, el proyecto de CCCP, so pena de que la SDSJ decida rechazar su ingreso y ordene la reversión y remisión inmediata del asunto a la justicia ordinaria. En consecuencia, la SA le ordenará a la primera instancia fijar un término perentorio para que el actor allegue una propuesta definitiva de aportes. Si esto ocurre, y el proyecto deviene idóneo para inaugurar el encuentro con las personas y entidades que intervienen ante la JEP, la SDSJ deberá correrles traslado y, con base en las observaciones que presenten, decidirá si revoca, confirma o amplía el sometimiento, incluyendo también el homicidio del señor Alfredo Enrique Flórez Ramírez. En caso de ratificarlo, gestionará **directamente** el régimen de condicionalidades en sus dimensiones negativa y proactiva –y no por conducto de otra Sala o Sección–, con el propósito de “[...] anticipar y alimentar el trabajo presente o futuro de las células de la JEP

⁸⁶ Ley 1922 de 2018. Artículo 14. Inciso 6º.



que estén a cargo de atribuir responsabilidades sancionatorias⁸⁷. En esa medida, tendrá que supervisar a SUÁREZ CORZO para que concrete y empiece a ejecutar, en lo pertinente, el CCCP a partir de las recomendaciones adicionales que realicen las víctimas, el Ministerio Público y la propia magistratura –fruto de nuevos y más maduros diálogos restaurativos. La Sala realizará este trabajo sin llegar a proyectar alguna de las resoluciones de definición no sancionatoria de la situación jurídica, hasta tanto la SRVR no decida sobre la selección del caso, luego de que esta así lo disponga de oficio o lo acepte como respuesta a una *moción judicial* formulada por la propia SDSJ⁸⁸. Para mejor gestionar el régimen de condiciones, la SDSJ podrá solicitar asistencia técnica de parte de otros órganos de la JEP, incluyendo el Grupo de Análisis de la Información (GRAI) y la UIA, sin que ninguna de esas entidades esté legitimada para remplazarla en sus deberes de vigilancia. Igualmente, será una atribución exclusiva de la primera instancia decidir sobre los beneficios provisionales a que haya lugar mientras prepara el caso para la definición definitiva de la situación jurídica, independientemente de si ella es quien va a terminar resolviendo sobre el particular. Deberá pronunciarse sobre tales tratamientos provisorios dando plena aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que estos beneficios son instrumentos ideados

⁸⁷ Así lo señaló enfáticamente la SA al esclarecer las competencias de la SDSJ en la evaluación de los CCCP que se le presenten, tanto por comparecientes voluntarios como forzosos, e independientemente de si se trata de casos de obligatoria selección. Adicionalmente, explicó que “[...] el ordenamiento demanda de la SDSJ una tarea de inmenso valor, como es preparar planificadamente –y empezar a administrar– la justicia del mañana que se impartirá ante ella o ante otros foros de la Jurisdicción [...]”. JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA-SENTIT 1 de 2019. Párr. 149 y 198.

⁸⁸ En relación con el deber de la SDSJ de gestionar proactivamente el régimen de condicionalidades en casos respecto de los cuales la SRVR todavía no se ha pronunciado sobre su selección, la SA ha señalado que dicho pronunciamiento no es indispensable para que la SDSJ avance en sus tareas y otorgue beneficios provisionales, pero sí para que dicte la resolución final que define la situación jurídica del interesado. Concretamente, dijo la Sección: “Para [gestionar el régimen de condicionalidades en su dimensión proactiva] no resulta imprescindible una autorización, ni una determinación, ni una señal de la SRVR, pues esta es una atribución propia y permanente de todas las Salas y Secciones de la JEP que conozcan de un asunto de su competencia, y cuyo ejercicio se torna de hecho obligatorio, no solo cuando el caso ha sido objeto de una decisión expresa de no selección, sino incluso desde antes, y en ocasiones a pesar de una resolución de esa naturaleza (AL 1/17, arts. trans. 5, inc. 3, y 12, inc. 1; y L 1922/18 art 67). Como quiera que el programa de aportaciones es, en realidad, una expresión *proactiva* del régimen de condicionalidad, que reclama aportes efectivos a los principios de la justicia transicional, es claro que se empieza a aplicar desde el momento mismo en que una persona comparece o, en ciertos casos de terceros y AENIFPU, pretende comparecer ante la JEP, y con mayor razón a partir del momento en que obtiene o busca obtener un beneficio originario o derivado”. Respecto de las mociones judiciales, determinó: “Llevada esta actividad de instrucción dialógica y restaurativa hasta el borde del procedimiento, cuando solo le quedaría procesalmente dictar resoluciones de definición no sancionatoria de las situaciones jurídicas, la SDSJ debería poder instar a la SRVR para que esta determine en ejercicio de su autonomía, si aún no lo ha hecho, si los asuntos así tramitados deben ser excluidos o no de la selección. No tendría sentido que, llevado un trámite hasta esta altura, tenga que permanecer por inercia institucional en una situación de paro. La JEP debe buscar, dentro de los límites del ordenamiento, instrumentos que incentiven aportes tempranos a la justicia transicional, y entre ellos están los que propician soluciones prontas a las situaciones procesales de los comparecientes. De modo que, tras concluir la gestión proactiva del régimen de condicionalidad, la SDSJ puede presentar una *moción judicial* para la selección ante la SRVR, encaminada a propiciar un pronunciamiento que defina el porvenir de un caso o conjunto de ellos en la JEP”. Por último, concluyó que “[...] la SDSJ tiene competencias para pedir y evaluar en diferentes estadios el programa de los involucrados como posibles máximos responsables en los delitos graves y representativos, en particular, debido a su estatuto de titular de la potestad, implicada por el ordenamiento, de administrar el régimen de condicionalidad en los casos que conozca y que sean de su competencia. Y mantendría esta facultad hasta cuando la SRVR ejerza su potestad de selección y priorización efectiva y atraiga, en consecuencia, los asuntos para sustanciación, pues la SRVR absorbería la competencia exclusiva para asegurar el cumplimiento de las condicionalidades”. JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA-SENTIT 1 de 2019. Párr. 176, 182 y 203.



para generar confianza en los comparecientes a la JEP⁸⁹. De modo que, si cuenta con los elementos suficientes para otorgarlos o negarlos, no le será válido aplazar tal decisión, bajo el único argumento de que la resolución correspondiente se encuentra reservada para una etapa más avanzada del trámite.

En mérito de lo expuesto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz,

V. RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR PARCIALMENTE, en los precisos términos del presente Auto, la Resolución 2369 de 2019, proferida por la Subsala Dual Primera de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas el 27 de mayo de 2019, en cuanto (i) aceptó provisionalmente el sometimiento de Ramiro SUÁREZ CORZO por el homicidio del señor Pedro Durán Franco y (ii) se abstuvo de resolver sobre el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada, **pero no** en su determinación de (iii) rechazar la comparecencia del interesado por la muerte del señor Alfredo Enrique Flórez Ramírez. Esta última consideración se **REVOCA**, según las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. DECLARAR que la Corte Suprema de Justicia será la autoridad judicial competente para conocer de la eventual acción de revisión transicional que presente Ramiro SUÁREZ CORZO por el homicidio del señor Alfredo Enrique Flórez Ramírez, previa aceptación de su sometimiento por parte de la Subsala Dual Primera de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. La atribución de la Corte Suprema de Justicia quedará restringida a la decisión sustancial de revisión.

Tercero.- ORDENAR a la Subsala Dual Primera de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas decidir sobre el sometimiento voluntario de Ramiro SUÁREZ CORZO por el homicidio del señor Alfredo Enrique Flórez Ramírez, previa valoración del proyecto definitivo del compromiso claro, concreto y programado que está dispuesto a asumir con las víctimas del conflicto armado no internacional, en los términos previstos en la

⁸⁹ Según lo explicó la Sección al fallar un caso de tutela, en el que una persona le reclamaba a la SDSJ celeridad en el estudio de su solicitud de libertad, la "[...] LTCA está diseñada, precisamente, como una de las instituciones llamadas a realizar de forma expedita los compromisos del Acuerdo. Fue concebida por la Ley 1820 de 2016 como un tratamiento penal especial diferenciado, 'necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno' (art 51). Como se ve, la institución busca satisfacer no solo un interés individual sino también colectivo y de raigambre constitucional (CP, arts. 22 y 83). Las partes de la negociación y el legislador eran conscientes de que, en una atmósfera de desigual escepticismo respecto del Acuerdo, resultaba indispensable poner en práctica, en un periodo reducido y tras una tramitación abreviada, mecanismos liberatorios[...] [...] El Gobierno y el Congreso configuraron, pues, la LTCA como un beneficio que, si bien tiene un proceso de verificación previa, está sujeto a una concesión judicial dentro de un procedimiento simplificado y oportuno". JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia de tutela TP-SA 19 de 2018. Párr. 22.



resolutiva cuarta de este auto, y luego de atender el parámetro de interpretación previsto en el numeral 32 del punto 5.1.2. del Acuerdo Final de Paz, al que se refiere el artículo 29 de la Ley 1820 de 2016.

Cuarto.- ORDENAR a la Subsala Dual Primera de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas fijar un término perentorio para que Ramiro SUÁREZ CORZO presente un proyecto definitivo del compromiso claro, concreto y programado que está dispuesto a asumir con las víctimas del conflicto armado no internacional. Si la propuesta supera el examen de aptitud preliminar, la Subsala deberá dar traslado de la misma a las víctimas y al Ministerio Público y, con base en las primeras apreciaciones de estas últimas, decidirá si revoca, confirma o amplía el sometimiento de Ramiro SUÁREZ CORZO por el homicidio del señor Pedro Durán Franco. Hasta tanto no resuelva sobre el particular, no podrá tramitar ningún otro beneficio.

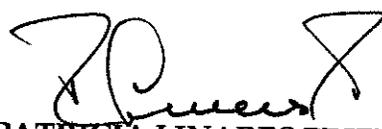
Quinto.- NOTIFICAR el contenido de esta decisión a Ramiro SUÁREZ CORZO, a su defensor, a las víctimas y a la Procuraduría delegada ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

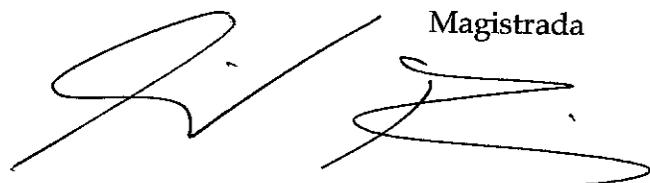
Notifíquese y cúmplase,

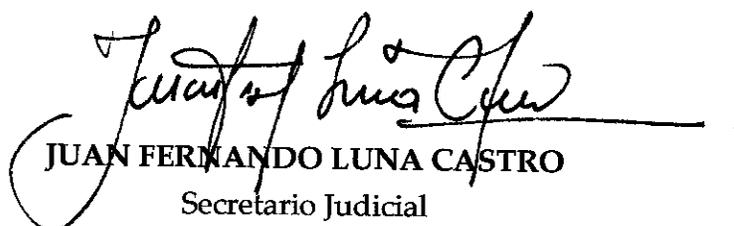

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Magistrado


RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA
Magistrado


SANDRA GAMBOA RUBIANO
Magistrada

Aclaración de voto

PATRICIA LINARES PRIETO
Magistrada


DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado


JUAN FERNANDO LUNA CASTRO
Secretario Judicial



